



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes,
veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número 1195/2017 que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que el pago de los honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y considerando que la acción ejercitada es la de cumplimiento de contrato respecto al pago de honorarios por prestación de servicios profesionales, siendo que la actora tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado y por tanto se da el supuesto de la norma sustantiva supra indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la

jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

III. Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de pago de honorarios y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Décimo Sexto de Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Lo anterior sin pasar inadvertido para esta autoridad que si bien el actor ***** refiere que intenta la rescisión del contrato fundatorio de la acción, de la causa de pedir de la narración de hechos se desprende que lo que realmente pretende es el pago de sus honorarios en cumplimiento a un contrato de prestación de servicios profesionales, por ende, el estudio conducente se llevará a cabo respecto a dicha acción, lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

IV. El actor ***** demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).** para que por Sentencia firme se declare que el (la) C. *****, ha incumplido con las Cláusulas pactadas con el suscrito



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dentro del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado el día ***** con motivo de la Representación Legal que el suscrito realice a favor de mi hoy demandado, dentro del juicio en materia Administrativa marcado bajo el número de expediente *****/***** tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tramitado en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), y en especial a las cláusulas SEGUNDA y OCTAVA del indicado Contrato; **B).** En consecuencia de la prestación anterior, se declare la Recisión del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado por dicha parte procesal y suscrito el día *****. **C).** Derivado de dicha declaración de Recisión, se le condene al demandado al pago de la Cantidad de ***** (***** pesos con *****/***** m.n.), por concepto de Honorarios profesionales conforme aquella cantidad que el demandado recibió el valor total del Juicio (en bienes o en cantidad líquida) que le fue declarada a su favor dentro de dicho expediente *****/*****, tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Administrativa tramitado en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), tal y como lo establece el citado Contrato de Prestación de Servicios Profesionales. **D).** Asimismo, para que por Sentencia Firme se le condene al demandado al pago por la Cantidad del **CIENTO POR CIENTO**, por concepto de indemnización al suscrito, determinada dentro de la Cláusula DECIMA SEGUNDA del contrato de Prestación de Servicios, celebrado por dicha parte procesal y el suscrito el día *****; **E).** El pago de un interés al tipo legal consistente en un 9% anual sobre la suerte principal adeudada así como aquella por concepto de indemnización, contabilizado a partir del siguiente de aquella fecha en que mi demandado debía de realizar al suscrito el pago de los honorarios fijados por el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha *****; esto es a partir del día siguiente de aquel día que recibe el pago por parte del ISSSTE, por parte de la C *****; fecha en la cual la parte demandada en el procedimiento de origen, es decir aquel tramitado bajo el número de expediente *****/***** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, indico que la cantidad a que se haría acreedor el hoy

demandado estaba a su disposición; **F**). El pago de los gastos que el procedimiento de origen, es decir el tramitado bajo el número de expediente *****/***** ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, haya ocasionado y que a la fecha el hoy demandado se ha rehusado a liquidar debidamente, correspondientes a la cantidad de ***** (***** pesos *****/***** m. n.); **G**). El pago de daños y perjuicios que se han generado con motivo de la falta de pago en que han incurrido dicho demandado; **H**). El pago de los gastos y costas, impuestos y derechos legales, que el presente juicio origine; **I**). El pago del correspondiente Impuesto del Valor agregado (IVA), para el efecto de otorgarle la correspondiente factura de pago de Honorarios.” Acción prevista en los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente en la Entidad y sustentada en los hechos narrados en la demanda y que no es necesario transcribir, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

La demandada ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso controversia total en cuanto a las prestaciones reclamadas y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** Excepción de cobro indebido; **2.** Excepción de Falta de Legitimación; **3.** Excepción de Falta de Interés Jurídico; **4.** Excepción de dolo; **5.** Excepción de culpa delictual; **6.** Excepción de Falta de Personalidad; **7.** Excepción de nulidad; **8.** Excepción de *Non Mutati Libeli*; y **9.** Excepción a que se refiere el artículo 1725 del Código Civil vigente del Estado.

V. Atendiendo a la contestación dada por la demandada ***** de la cual se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de **falta de personalidad** prevista en el artículo 34 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, excepción que el suscrito procede a su análisis en apego a lo señalado por el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

artículo 371 del Ordenamiento legal invocado, pues corresponde a una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por *****.

Ahora bien, analizados los argumentos que vierte la demandada al invocar la excepción que nos ocupa, se observa que tienden a sostener que existe falta de legitimación activa por cuanto al actor, al argumentar en esencia que el actor no tiene personalidad para demandar el contrato de prestaciones y que no lo justifica en términos del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado. Pues bien, a la luz de lo antes señalado y considerando que la falta de personalidad consiste en no acreditar la calidad o carácter con que una persona comparece en juicio a nombre de otra, luego entonces si ***** promueve el presente juicio por su propio derecho, es decir, no lo hace compareciendo en representación de diversa persona, por lo que no le son aplicables los artículos 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado consecuentemente no tiene que acreditar personalidad alguna, resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al emitir la tesis VI.2o.C. J/178, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de la materia civil, página novecientos diez, de la Novena Época, con número de registro 192975, que a la letra establece:

PERSONALIDAD, FALTA DE, Y FALTA DE ACCIÓN. *La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la*

excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la sustancia del pleito.

En mérito de lo anterior, se declara **improcedente** la excepción de falta de personalidad que invoca la parte demandada y que los argumentos vertidos al hacer valer la excepción en comento se analizarán al resolver el fondo del asunto, es decir, una vez que se hubieren valorado las pruebas ofertadas dentro del presente asunto, pues como ya se ha dicho se refieren a la falta de legitimación.

VI. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones"**. En observancia a dicho precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones planteadas, por lo que para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte **actora** en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de *********, la que fue desahogada en audiencia de fecha *********, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, *que en el año dos mil quince acudió al domicilio del despacho que en ese entonces se ubicaba en la calle ***** número ***** de la colonia ***** de esta Ciudad;*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que reconoce que el procedimiento administrativo se entabló en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE); que la solicitud de revisión de sueldo diario promedio del último año de servicios cotizable e incremento de la cuota diaria de pensión, aplicación de los porcentajes autorizados para su pensión y pago retroactivo de las diferencias pensionarias es dirigida al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE); que le fue informado desde el día que acudió a solicitar la realización del trámite de carácter legal, que por concepto de los honorarios respectivos a la representación legal de dicho trámite, éste ascendería a un 22% (veintidós por ciento) sobre las cantidades que recibiera por parte del ISSSTE respecto del objeto de dicho procedimiento que se le instauró; que dentro del procedimiento *****/***** del hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, obtuvo sentencia favorable a sus intereses en fecha *****; que con motivo de la sentencia favorable le fue asignada, por parte del ISSSTE, la cantidad de ***** pesos con ***** centavos, así como reconocer que recogió el cheque por dicha cantidad; que jamás se puso en contacto ni se apersonó ante el licenciado ***** con el fin de liquidar el monto de honorarios pactados e indemnización.

No pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente se calificaron de legales y fue confesada por *****, de la posición marcada con el número setenta y siete del pliego de posiciones que obra a fojas trescientos noventa y uno a trescientos noventa y cuatro de los autos, más de su análisis se desprende que la misma no se refiere a hechos controvertidos, por lo que no puede arrojar confesión alguna, lo anterior en términos

de lo que establecen los artículos 251, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO. *La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal."*

Igualmente, no pasa inadvertido para esta autoridad lo manifestado por la demandada al momento de absolver las posiciones marcadas con los números nueve, doce, diecisiete, veinte, treinta y ocho, cuarenta y uno y cincuenta y dos, empero a lo anterior, atendiendo a lo manifestado por ésta, se advierte que no genera confesión alguna a su parte, pues no se refiere a hechos propios de la absolvente que le perjudiquen, sino que por el contrario se refieren a afirmaciones que no pueden constituir confesión alguna en términos de los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, máxime que respecto a las mismas correspondía a la parte demandada la carga de la prueba por cuanto a su afirmación, en términos de lo que establece el artículo 235 del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

código adjetivo de la materia, precepto el cual establece que corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, lo que no acreditó.

La **INSPECCIÓN JUDICIAL** en el expediente *****/**** del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los puntos que indica el oferente en el punto 2 de su plan probatorio; la que nada arroja por cuanto al presente asunto pues la parte oferente se desistió en su perjuicio, lo que fue acordado de conformidad por esta autoridad en diligencia de fecha ****.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la cédula profesional del licenciado ****, emitida por la Secretaría de Educación Pública, visible en la foja siete de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento certificado por fedatario público, de documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que el actor **** es el titular de la cédula profesional número ****, expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, cédula personal con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de licenciatura en Derecho, expedida el ****.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado por las partes el ****, visible en las fojas de la ocho a la diez; respecto a la cual la parte actora igualmente ofertó la de **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de ****, que fue desahogada en diligencia de fecha ****, en la que la demandada bajo protesta de decir verdad manifestó: **"Que no reconozco el contenido del**

documento todo esta cambiado, todo el contenido esta cambiado en relación a lo que me informaron el profesor ***** y ***** y con lo que yo consentí y estuve de acuerdo, y respecto de las firmas sí reconozco la que está por encima de la leyenda que dice "JUBILADO Y/O PENSIONADO" pero ha habido muchas mentiras y de hecho suplantar firmas en donde yo estuve presente y posteriormente apareció una firma encima de la otra y considero que ese es un delito, del contenido en nada estoy de acuerdo."; de lo que se desprende que la demandada sí reconoce como suya la firma que calza dicho contrato, pero no así el contenido del mismo; documental respecto a la cual la demandada igualmente la objeta, como así se desprende de la foja doscientos treinta y uno de los autos, señalando en esencia que el contrato exhibido carece de toda formalidad al no contar con todas las firmas, que no vine plasmada la firma de un supuesto testigo, del profesor *****, al igual de carecer de las firmas en los márgenes de todas las hojas, que no hubo consentimiento de la demandada, ni se pactó en las circunstancias que señaló el accionante ya que su parte jamás suscribió documento alguno que la comprometiera con el actor, sino que la documentación que firmó fue a los profesores ***** y *****; que su parte no conoce al actor y que por ende no pudo contratar con éste; objeción que se considera **parcialmente procedente**, atendiendo a lo siguiente:

Primeramente se tiene que el documento que nos ocupa es de aquellos denominados como privados, lo anterior es así, pues el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un servidor público revestido de fe pública y los expedidos por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por lo que, si el documento que nos ocupa se atribuye a las partes de este juicio y ninguno actuó en el mismo como servidor público en ejercicio de sus funciones, además de que sus emisores no se encuentran revestidos de fe pública, pues se refiere a un acto privado que se atribuye a las partes, dado que corresponde a un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que, con fundamento en lo que establece el artículo 285 del señalado ordenamiento legal, se tiene que al no ser un documento público, en consecuencia se refiere a documento privado.

Ahora bien, al haberse precisado que la documental en comento se refiere a aquellas denominadas como privadas, en primer lugar se realiza la distinción de entre aquellos que provienen de un tercero a los que se atribuyen a las partes; siendo que atendiendo a la litis planteada en el presente asunto, se refieren a documento que la parte actora atribuye directamente a la parte demandada.

Así pues, atendiendo a la objeción planteada por la parte demandada, respecto a documentos privados que se atribuyen a su parte, en específico en la que señala que dicho documento no fue firmado por el actor, se desprende que corresponde a la parte demandada acreditar los hechos en que sustenta la objeción en comento, siendo que de las pruebas ofrecidas y desahogadas por su parte, en específico con la pericial en grafoscopia y grafología, acreditó lo anterior, por los argumentos vertidos al momento de valorarla, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo, siendo en esencia que se acreditó que el contrato relativo a la documental que nos ocupa, no se firmó en forma simultánea por las partes, sino por el contrario

que fue en distintos momentos gráficos y que, por ende, no se puede acreditar que las partes de este juicio celebraran el mismo al no encontrarse acreditado que en dichos términos hubieren pactado la prestación de servicios al no existir pleno consentimiento de las partes en su celebración, de ahí que lo manifestado por la parte demandada resulte parcialmente procedente, lo que resulta suficiente para no conceder valor probatorio alguno a la documental en comento, pues se acreditó que no se plasmó el consentimiento de las partes en el momento de su celebración, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 285, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

No pasa desapercibido las diversas manifestaciones vertidas por ***** al momento de objetar dicha documental y relativas a que no conoce al actor y que como consecuencia no pudo contratar con éste, que no contiene firmas al margen y que es incongruente la fecha de su contratación; se tiene que respecto a las mismas correspondía la carga de la prueba a la parte demandada, sin que se advierta del acervo probatorio alguna prueba tendente a ello, empero a lo anterior, ello no es óbice a lo determinado por esta autoridad en líneas que anteceden, pues al encontrarse acreditado en autos que las firmas con las que plasman su consentimiento en dicho documento no fueron suscritas de forma simultánea, se tiene que no existe expresión de la voluntad en la celebración de dicho contrato, es decir, en los términos y condiciones que se establecen en el contrato por escrito.

Resultando aplicable a lo anterior, por mayoría de razón, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Circuito, al emitir la tesis número I.lo.T. J/48, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, página mil quinientos nueve, de la Novena Época, con número de registro digital 181567, el cual a la letra establece:

DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS. *De la interpretación de los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar por el oferente de la prueba la compulsión o cotejo con su original. En cambio, si se trata del original del documento y es objetado en cuanto a contenido y firma, incumbe al propio objetante acreditar los hechos respectivos mediante la prueba conducente.*

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en diversas manifestaciones que realiza la parte demandada y que señala en su escrito de ofrecimiento de pruebas, a foja ciento cuarenta de los autos, las que en específico son al contestar a los hechos marcados con los números dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete, manifestaciones que se analizan cada una de ellas para determinar si las mismas arrojan o no confesión alguna, lo anterior, atendiendo a que se realiza una sustracción de lo vertido por la demandada al momento de dar contestación a la demanda, debiéndose analizar si dichas manifestaciones resultan ser confesiones calificadas de indivisibles o divisibles, lo anterior, atendiendo a que la primera de ellas es en la que se acepta en general un hecho que perjudica, pero se agregan otros hechos que lo modifican o le quitan trascendencia, de tal manera que no pueden desvincularse sin variar su esencia, por tanto, no pueden tomarse en forma aislada; por su parte, las calificadas de divisibles, son aquellas en las que lo agregado consiste en hechos o circunstancias que pueden subsistir independientemente de aquello que en principio se

admitió, al tratarse de circunstancias independientes, de modo que con el segundo hecho se pretende excepcionar destruyendo el primero aceptado, por lo que respecto a ello, corresponde a la parte que confiesa la carga de la prueba, pues se trata de la afirmación expresa de un hecho, lo anterior conforme a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que corresponde al actor probar el hecho constitutivo de su acción y a los demandados los de sus excepciones, en mérito delo anterior, partiendo que las manifestaciones señaladas por el oferente fueron sustraídas de lo manifestado por la demandada, deben analizarse de forma particular, lo que se hace en la medida siguiente:

1. Respecto a las manifestaciones vertidas por la demandada en el hecho número dos de que: "**...Se llevó a cabo una demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativo (sic) radicada bajo el número de expediente *****/*****....**" más adelante "**...firmé la revocación de los licenciados *****....**"; se tiene que corresponden a confesiones calificadas de divisibles, pues los argumentos que vierte y las circunstancias que señala de que fueron terceros ajenos al presente asunto quienes lo llamaron y con los que convino la prestación de servicios, correspondía a su parte la carga de la prueba de las mismas, sin que se advierta de diverso medio de convicción que se hubiere acreditado lo anterior; de ahí que con las manifestaciones vertidas la demandada confiese que se llevó a cabo una demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativo radicado bajo el número *****/*****, así como que revocó al accionante en dicho procedimiento, confesión a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 247 y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

2. Por cuanto a la manifestación de la demandada al dar contestación al hecho número tres, en el que indica "**.... me mencionaron que de la recuperación de lo obtenido por el trámite realizado... lo era por el 22% (veintidós por ciento) (sic)...**"; se tiene que corresponden a confesiones calificadas de divisibles, pues los argumentos que vierte y las circunstancias que señala la demandada de que celebró contrato de prestación de servicios con terceros ajenos al presente asunto, correspondía a su parte la carga de la prueba de las mismas, sin que se advierta de diverso medio de convicción que se hubiere acreditado lo anterior; de ahí que con las manifestaciones vertidas la demandada confiese que le fue mencionado que de la recuperación de lo obtenido por el trámite realizado lo era por el veintidós por ciento, confesión a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

3. Ahora bien, respecto a la manifestación de la demandada al dar contestación al hecho número cuatro, relativa a "**... lo que sí reconozco es que realicé la contratación de los servicios prestados para la elaboración de mi trámite administrativo....**"; se tiene que corresponden a confesiones calificadas de divisibles, pues los argumentos que vierte y las circunstancias que señala de que contrató con terceros ajenos al presente asunto, correspondía a la parte demandada la carga de la prueba de las mismas, sin que se advierta de diverso medio de convicción que se hubiere acreditado lo anterior; de ahí que con las manifestaciones vertidas la demandada confiese que sí realizó la contratación

de los servicios prestados para la elaboración de su trámite administrativo, confesión a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

4. Por cuanto a la manifestación vertida por la demandada al momento de dar contestación a la demanda, en específico en el hecho número cinco, que es la siguiente **"La contestación al punto de hechos número cinco, es parcialmente cierto con lo que respecta a que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado realizara un pago a favor de la suscrita..."**; se tiene que corresponde a confesión calificada de divisible, pues los argumentos que vierte y las circunstancias que señala de que es de temporalidad incierta, correspondía a su parte la carga de la prueba de las mismas, sin que se advierta de diverso medio de convicción que se hubiere acreditado lo anterior; de ahí que con las manifestaciones vertidas la demandada confiese que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado realizó un pago a su favor, confesión a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado

5. Respecto a la manifestación que indica la oferente que realiza la demandada al dar contestación al hecho marcado con el número seis, relativa a **"...es parcialmente cierto en cuanto a que la suscrita pagaría por concepto de recuperación del trámite realizado... ..un porcentaje único del 22% (veintidós por ciento)..."**; se tiene que corresponden a confesiones calificadas de divisibles, pues los argumentos que vierte y las circunstancias que señala de que dicho pacto fue a favor de terceras personas, correspondía a su parte la carga de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

prueba de las mismas, sin que se advierta de diverso medio de convicción que se hubiere acreditado lo anterior; de ahí que con las manifestaciones vertidas la demandada confiese que su parte pagaría por concepto de recuperación del trámite realizado el porcentaje único del veintidós por ciento, confesión a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

6. En cuanto a la manifestación que realizó la demandada al dar contestación al hecho número siete, consistente en **"...viene esa cláusula de sometimiento expreso a la jurisdicción de esa entidad en virtud de tener mi domicilio particular desde toda la vida por haber nacido en esta ciudad."**; respecto a ésta se tiene en cuenta lo que establece el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que la confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos 337, 338 y 339 del señalado ordenamiento legal, en los casos en que la ley lo niegue y en aquellos casos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, lo que acontece en el presente asunto, pues de la prueba pericial se advierte que el contrato a que se refiere dicha confesión muestra una alteración por adición en cuanto a la firma del accionante, de ahí que no se tenga por expresado en forma simultánea alguna el consentimiento para su celebración, por los argumentos vertidos al momento de valorarla, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis I.3o.C.372 C, publicado en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 185424, que a la letra establece:

"CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE O INDIVISIBLE. SUS DIFERENCIAS E HIPÓTESIS PROBATORIAS. *La confesión calificada indivisible es aquella en que se acepta en general el hecho que perjudica al que la hace, pero se agregan otros hechos o circunstancias que lo modifican o le quitan trascendencia, de tal manera que éstas no pueden desvincularse del hecho primeramente aceptado, sin variar su esencia; en cambio, la confesión es divisible si lo agregado consiste en hechos o circunstancias que pueden subsistir independientemente de aquello que en principio se admitió, como ocurre cuando por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos no son coetáneos, o bien, si se trata de circunstancias independientes, de modo que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo el primer hecho aceptado; en este caso, el propio absolvente debe acreditarlo con otros medios de convicción, porque se trata de la afirmación expresa de un hecho, cuya demostración le corresponde a quien afirma, conforme a la regla general de que quien afirma está obligado a probar, en términos de lo dispuesto en los artículos 281 y 282, fracción I, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."*

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada, del expediente número *****/**** que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa respecto del Juicio en materia administrativa, interpuesto por *****, las cuales obran de la foja cuatrocientos sesenta y dos a la setecientos treinta y tres de autos, que fueron remitidas por el licenciado ***** en su carácter de Primer Secretario de la Tercera Ponencia de dicha sala actuado en funciones de magistrado por ministerio de ley, mediante el oficio número *****/****, de fecha *****, a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a copias derivadas de un procedimiento jurisdiccional emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, dotado de fe pública; desprendiéndose de la misma la existencia del expediente número *****/*****, de la sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, promovido por la hoy demandada ***** contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO a través del DELEGADO ESTATAL EN AGUASCALIENTES Y SUBDIRECTOR DE PRETACIONES SOCIALES Y CULTURALES, constancias de las que respecto a los hechos controvertidos se desprende lo siguiente:

a) Que el *****, la demandada ***** presentó demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la resolución negativa ficta de la petición presentada ante la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Aguascalientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, escrito en el que señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle ***** número *****, del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, designando como representantes legales, entre otros a *****, en términos del artículo 5° de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo así como, entre otros, a ***** y *****, señalando en esencia, que la resolución reclamada fue la negativa ficta a su solicitud de incremento pensionario y pago de diversas prestaciones, de fecha *****, realizando diversas manifestaciones y argumentaciones, anexando a dicho escrito, entre otros documentos, la solicitud de la demandada ***** presentaba ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES EN EL ESTADO, por conducto de su Delegado Estatal y Subdelegado de Prestaciones

Sociales y Culturales, de la que se advierte que en dicho escrito señaló como representantes legales ante dicho Instituto entre otros, al actor *****, así como a ***** y *****, solicitud en la que reclamó en esencia el aumento de su pensión, a fin de que se nivelara con el porcentaje de incrementos a los sueldos de los trabajadores en activo para la categoría con que se jubiló, así como el recálculo de su pensión, el pago de las diferencias acumuladas, tanto de la pensión, como de las gratificaciones y aguinaldos, entre otras prestaciones; así como diversos anexos relativos a tablas y relaciones de salarios y sus incrementos, solicitud de acceso a información.

b) Por auto de fecha *****, la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa radicó la demandada de nulidad señalada, en el que se tuvo por presentada y se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria tradicional, proveído en el que se tuvo a la hoy demandada ***** por señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle ***** número *****, del fraccionamiento ***** de esta Ciudad; así como con fundamento en el artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se tuvo por autorizado, entre otros, al hoy actor ***** en términos amplios, por tener registrada su cédula profesional ante dicha autoridad, así como respecto a diversas personas, entre los cuales se encuentran ***** y ***** se les autorizó únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos hasta en tanto acreditaran el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho; igualmente se ordenó requerir y correr traslado a la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Aguascalientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

por conducto del Titular del Área Jurídica de dicha Delegación, así como se giraron varios requerimientos a diversas autoridades.

c) Por auto de fecha *****, el tribunal indicado tuvo por recibido el informe requerido a la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Aguascalientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por auto de fecha *****, el cual se ordenó agregar a los autos; por su parte, mediante auto de fecha *****, se tuvo por recibido el informe requerido al Comisionado de la Subdirección Jurídica Laboral y Contenciosa del Instituto de Educación de Aguascalientes, por rindiendo el informe que le fuera requerido por auto de fecha ***** del indicado año; mediante auto de fecha *****, se tuvo por recibido oficio en cumplimiento al requerimiento formulado a la autoridad demandada y se le tuvo por exhibiendo copias certificadas del expediente administrativo a nombre de la hoy demandada *****; por último, por auto de fecha *****, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda instaurada en su contra, escrito con el cual se ordenó correr traslado a la actora en dicho procedimiento administrativo.

d) Mediante auto de fecha *****, se tuvo a la hoy demandada por ampliando su escrito de demanda, por lo que se ordenó requerir a la demandada para que rindiera informe, asimismo se le ordenó emplazar y correr traslado con la ampliación de demanda.

e) En cumplimiento a lo anterior, en fecha *****, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe solicitado; así como por auto de fecha *****, se tuvo a la autoridad demandada en dicho procedimiento administrativo por dando contestación a la ampliación de demanda formulada por la hoy demandada, así como al encontrarse

desahogadas las probanzas ofrecidas, por lo que se pasó a la etapa de alegatos y se concedió el término de cinco días a las partes.

f) Mediante escrito presentado el *****, el hoy actor ***** formuló los alegatos de la parte hoy demandada y actora en el procedimiento administrativo, los que se le tuvieron por recibidos mediante proveído de fecha ***** del indicado año y mediante dicho escrito se tuvo a la parte actora en dicho procedimiento administrativo por rindiendo los alegatos de su parte.

g) Por auto de fecha *****, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar dicho expediente al Magistrado Instructor a efecto de que dictara sentencia.

h) El *****, se dictó sentencia definitiva, determinándose en sus resolutivos textualmente lo siguiente:

"I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ PARCIALMENTE SU ACCIÓN, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución negativa ficta impugnada la cual ha quedado debidamente precisada en el resultando primero de esta sentencia PARA LOS EFECTOS señalados en el último considerando del presente fallo;

III.- Se CONDENA a la autoridad demandada en los términos precisados en la presente sentencia"

Siendo que en el último considerando de dicha resolución se determinó que los efectos de la nulidad, eran para que la autoridad demandada emitiera una resolución expresando debidamente fundada y motivada los conceptos tomados en consideración y el procedimiento utilizado para determinar la cuota diaria pensionaria inicial de la parte actora (hoy demandada); para que incrementara la cuota de pensión de la parte demandante atendiendo a los aumentos a los trabajadores en activo del sector educativo en la misma plaza que desempeñaba la parte actora



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

respecto al periodo comprendido desde el día que se pensionó, y hasta el *****; que del periodo comprendido del ***** a la fecha considere el incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor y en el caso de que resultara inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, incrementara dicha cuota en la misma proporción que los sueldos básicos de los trabajadores en activo, conforme a la plaza desempeñada por la hoy demandada, que como consecuencia incremente las cantidades que surjan como diferencia en el pago de aguinaldo y del ajuste de calendario solicitado; igualmente condenó a la autoridad demandada ordene y efectúe el pago de las diferencias de incrementos de la cuota de pensión en los términos señalados de aguinaldo y del ajuste de calendario únicamente a partir del día *****; que si hubiere realizado incrementos mayores, se le impide realizar cualquier acción tendente a pretender obtener de la parte actora los recursos que por concepto de pensión le han sido otorgados o disminuir el incremento otorgado por los años o periodos respectivos, dándole un término de cuatro meses para lo anterior.

i) Contra dicha resolución la demandada en el procedimiento administrativo interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto mediante el recurso de revisión fiscal *****/**** del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en fecha *****, en el que se confirmó la resolución recurrida, por lo que mediante certificación de fecha ***** el Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó que ha quedado firme desde el día *****, la resolución dictada en dicho procedimiento administrativo.

j) Mediante escrito presentado el *****, el hoy actor ***** presentó promoción mediante la

cual solicitó la devolución de los originales de las copias certificadas exhibidas junto con su escrito inicial de demanda, lo que fue acordado de conformidad por la autoridad administrativa mediante auto de fecha *****, previo al pago de derechos de las copias que se dejaren en su lugar.

k) Por acuerdo de fecha *****, se tuvo por recibido el escrito presentado por ***** el ***** del indicado año, mediante el cual exhibió un juego de copias simples a efecto de que obraren en autos de conformidad con lo acordado por auto de fecha *****, a fin de proceder con la devolución de los documentos aportados en copia certificadas, por lo que se dejaron a su disposición dicha documentación y se le tuvo por autorizando a las personas para que las recibieran previo a la firma que dé recibido se otorgare.

l) Por acuerdo de fecha *****, se ordenó requerir a la autoridad demandada a fin de que dentro del término de tres días informara el cumplimiento que hubiere dado con la resolución dictada en dicho procedimiento.

m) El hoy accionante ***** en fecha ***** presentó promoción mediante la cual solicitaba se requiriera a la autoridad demandada en el procedimiento administrativo a fin de que se diera cumplimiento con la sentencia dictada, que fue acordado por auto de fecha *****, en el que se remitió a diverso proveído dictado en la misma fecha, en el que se ordenó requerir nuevamente a la autoridad demandada para que en el término de diez días hábiles informara respecto del cumplimiento dado a la sentencia ejecutoria.

n) Por acuerdo de fecha *****, se tuvo por recibido el oficio presentado ante la oficialía de parte de la sala administrativa el *****, mediante el cual la autoridad administrativa remite copia del oficio alfanumérico



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*****/*****/*****/*****, emitido por el Jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes, dirigido a la actora en dicho procedimiento administrativo, mediante el cual hace de su conocimiento que su cuota diaria de pensión se incrementa en cantidad de ****** pesos con **** centavos diarios** y que resultó un saldo a favor a pagar por la diferencia del incremento a su cuota diaria pensionaria en la cantidad de ****** pesos con **** centavos**, solicitando se le tenga por vías de cumplimiento a la sentencia dictada en dicho procedimiento, con el que se le tuvo en vías de cumplimiento y se le dijo que una vez que fuera cumplida dicha resolución se acordaría lo procedente, por lo que la requirió nuevamente para que a más tardar el **** informara el cabal cumplimiento a la sentencia definitiva dictada.

ñ) El hoy accionante **** en fecha **** presentó promoción en la que señalaba nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, lo que no fue acordado de conformidad mediante acuerdo de fecha ****, pues los términos en que estaba autorizado en dicho procedimiento, conforme al artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no lo facultan a designar domicilio de su parte.

o) Por auto de fecha ****, se tuvo por recibido el escrito signado por la hoy demandada ****, presentado ante la Oficialía de Partes el día **** del indicado mes y año, por medio de la cual compareció a señalar autorizada para oír notificaciones e imponerse de autos y revocar el nombramiento de autorización realizada a favor, de entre otros, del hoy actor ****, lo que se acordó de conformidad.

p) Mediante auto de fecha *****, se recibió el escrito signado por la hoy demandada *****, presentado en la oficialía de partes el día *****, mediante el cual nuevamente dicha parte revocó, entre otros, al hoy actor ***** y autorizó a diversa profesionista.

q) Por auto de fecha *****, se tuvieron por recibidos los oficios presentados ante dicha autoridad los días ***** y *****, ambos de ***** signados por la apoderada legal para pleitos y cobranzas de la Delegación Aguascalientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, por medio de los cuales da cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en dicho procedimiento administrativo, siendo que junto al primero de ellos anexa copia simple de la constancia de ***** por medio de la cual hace la entrega a la parte actora de dicho expediente del cheque número ***** de la institución bancaria ***** expedido a nombre de ***** por la cantidad de ***** pesos y en el segundo remite copia simple de la constancia de percepciones y deducciones por lo que atendiendo a dicho contenido, la autoridad administrativa tuvo por cumplida la sentencia dictada en dicho procedimiento y ordenó remitir dicho juicio al archivo por encontrarse concluido.

Es decir, de las copias certificadas señaladas, se desprende que el actor ***** fue autorizado por la hoy demandada ***** desde el escrito en que se ejerció el derecho de petición y que fue la base de la negativa ficta, así como en la demanda que dio inicio al expediente *****/***** de la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en este Estado, en el cual se dictó sentencia definitiva a favor de la hoy demandada, que la autoridad administrativa dio cumplimiento a dicha



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

resolución señalando en esencia que la cuota diaria pensionaria incrementaría a la cantidad de ***** pesos con ***** centavos diarios, así como que las diferencias generadas lo era por la cantidad de ***** pesos con ***** centavos, así como exhibiendo la entrega de un cheque a la hoy demandada por dicha cantidad, esto en fecha *****; que la hoy demandada revocó al hoy actor mediante promoción presentada ante dicha autoridad administrativa el *****, presentando segundo escrito en el que igualmente revocó a dicho profesionista el ***** del indicado año, que con la cuota y cantidad indicada, así como con la entrega a la hoy demandada del cheque número *****, de la institución bancaria ***** , por las diferencias de la retroactividad aplicada, el cual fue entregado a la demandada en fecha *****, por lo que, se tuvo por cumplida la sentencia dictada en dicho procedimiento administrativo.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME** a cargo del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, el cual fue rendido por el Primer Secretario de la Tercera Ponencia de la Sala del Centro Regional I de dicho tribunal, actuando en funciones de magistrado por ministro de ley licenciado *****, mediante oficio número *****/*****, de fecha *****, que obra a foja cuatrocientos sesenta de autos, documento al que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, además de que se encuentra redactado en papelería oficial; documental de la cual se desprende lo siguiente:

a) Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de dicha sala el ***** la C. ***** interpuso el juicio de nulidad en el que se

rinde el informe, asignándole el número de expediente *****/****.

b) Que desde el escrito inicial de demanda presentado en la Oficialía de Partes de dicha sala el día *****, se desglosa que ***** señaló como autorizado en términos amplios del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al licenciado *****.

c) Que desde el escrito inicial de demanda presentado en la Oficialía de Partes de dicha sala el día *****, se ofreció como prueba bajo el numeral 1) el escrito signado por la C. ***** dirigido al Subdelegado del ISSSTE en Aguascalientes, con sello original de recibido de fecha *****, mediante el cual se desprende que ***** señaló como su representante legal a *****.

d) Que en dicho procedimiento se presentaron los siguientes escritos: 1) escrito de alegatos presentado en la Oficialía de Partes de dicha Sala el día *****; 2) escrito de solicitud de devolución de documentos presentado en la Oficialía de Partes de dicha sala el día *****; 3) escrito de presentación de copias presentado en la Oficialía de Partes el día *****; 4) escrito solicitando cumplimiento de sentencia presentado en la Oficialía de Partes de dicha sala el día *****; y 5) escrito de cambio de domicilio presentado en la Oficialía de Partes de dicha sala el día *****; promociones signadas por *****.

e) Que en fecha ***** se presentó ante la Oficialía de Partes de dicha sala el escrito inicial de demanda, en fecha ***** se presentó ante dicha oficialía de partes el escrito de ampliación de demanda, en fecha ***** se presentó ante la multireferida oficialía la ratificación de domicilio y la revocación de diversos autorizados, siendo las únicas actuaciones de *****.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

f) Que por oficio ingresado a la Oficialía de Partes de dicha sala el día *****, la apoderada legal para pleitos y cobranzas de la Delegación Aguascalientes del citado Instituto, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en dicho juicio remitió copia simple del oficio alfanumérico *****/*****/*****/***** emitido por el Jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del citado instituto, en el cual informó que la C. ***** que su cuota diaria de pensión se incrementa en la cantidad de ***** pesos con ***** centavos diarios y que resultó un saldo a favor a pagar por la diferencia del incremento a su cuota diaria pensionaria la cantidad de ***** pesos con ***** centavos cantidad que estaría a su disposición a partir del *****.

g) Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de dicha Sala el día ***** la parte actora solicitó la revocación del licenciado *****.

Documental de la cual se desprende, en esencia, la existencia del procedimiento administrativo número *****/***** de la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en el Estado, promovido por la hoy demandada *****, en que el accionante ***** fue autorizado como abogado y revocado por promoción presentada por la hoy demandada el *****, así como la existencia del oficio por el que la autoridad demandada en dicho procedimiento administrativo pretendió dar cumplimiento a la sentencia definitiva, señalando que la cuota diaria de pensión de dicha demandada aumento a la cantidad de ***** pesos con ***** centavos diarios y que resultó un saldo a favor a pagar por la diferencia del incremento a su cuota diaria pensionaria la cantidad de ***** pesos con ***** centavos.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de ***** y *****, la que nada arroja por cuanto al presente asunto pues la parte oferente se desistió en su perjuicio, lo que fue acordado de conformidad por esta autoridad en diligencia de fecha *****.

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en el legajo de copias certificadas de la diligencia de fecha *****, dentro de los autos del expediente *****/***** del índice de este mismo juzgado, documental que obra de la foja ciento cuarenta y cinco a la ciento cincuenta y cuatro de los autos; legajo de copias certificadas de las actuaciones del expediente *****/***** del índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Estado, relativas al contrato de prestaciones de servicios, pliego de posiciones a cargo del demandado en dicho juicio, así como de la diligencia de fecha *****, las que corren agregadas de la foja ciento cincuenta y cinco de los autos a la ciento sesenta y ocho de los autos; el legajo de copias certificadas de la diligencia de fecha *****, derivada del expediente número *****/*****, del índice de este Juzgado, que obran de la foja ciento setenta a la ciento ochenta y siete de los autos; así como la consistente en la copia certificada de la diligencia de fecha *****, derivada del expediente número *****/***** del índice del Juzgado Primero Civil en el Estado, las cuales obran de la foja ciento ochenta y ocho a la doscientos de los autos; documentales respecto a las cuales la parte demandada las objetó por cuanto a su alcance y valor probatorio, señalando en esencia lo siguiente:

a) Respecto al legajo de copias certificadas del expediente *****/***** del índice de este juzgado, que los argumentos vertidos por la parte oferente en donde refiere que ***** en su respuesta directa primera manifiesta que conoce al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

accionante desde finales de dos mil diecisiete, así como respecto a la razón por la cual lo conoce, señalando que por un error manifestó dicha fecha, pues es un hecho notorio que siempre lo ha manifestado conocer aproximadamente desde los años dos mil catorce a dos mil quince, señalando diversos expedientes y declaraciones en cada uno de ellos, de los que señala que se puede advertir que dicho testigo siempre se ha conducido con veracidad, además de que el que incurriera en un error con la fecha es consecuencia de la edad avanzada del testigo, además como demasiadas horas de espera en la recepción del juzgado segundo civil, pues dichos testigos llegaron desde las ocho quince y su ingreso a la sala lo fue casi a las trece horas o trece horas con treinta minutos, por lo que las horas de espera fueron excesivas lo que lo hizo caer en el error; que respecto a lo manifestado por la parte oferente no se acredita que los testigos tengan interés en el presente asunto, pues el que siguiera el profesor ***** con la función que tenía el profesor *****, así como el pago de los servicios y de las abogadas del despacho, no lo coloca con interés en el presente asunto; que respecto a las manifestaciones que señala de la diversa testigo ***** de que es imparcial las mismas son totalmente falsas, pues el que la ateste tenga relación de subordinación y familiar con el diverso testigo no por eso se le debe calificar de imparcial, ya que ninguno de ellos depende económicamente del otro, sino que por el contrario ambos testigos figuran como atestes creíbles, veraces y que son conocedores de todos y cada uno de los hechos que sucedieron en la oficina donde los titulares siempre han sido ***** y *****, que por el fallecimiento del primero de los mencionados el segundo quedó a cargo de la oficina, que si vienen a declarar es porque el servicio

prestado ya concluyó con el asunto, pues el mismo ya fue remitido al archivo, por lo que no se puede tener a éstos como imparciales a favor de la demandada; que la parte actora se conduce con falacias y mentiras para acreditar sucesos que no acontecieron y que solo quiere obtener dinero fácil e indebido al demandar a personas que nunca lo contrataron.

b) Del expediente *****/***** del índice del Juzgado Tercero Civil del Estado, señalando en esencia que respecto a ***** es una persona ajena al presente juicio y que los documentos que haya firmado no tienen por qué beneficiar o perjudicar a la parte demandada dentro del presente juicio; que igualmente objeta el pliego de posiciones porque lo que manifieste, relacione, confiese o niegue un tercero no tiene porque perjudicar en el presente asunto, que dicha persona no tiene ninguna relación directa ni indirecta con la impetrante, que no debió admitirse la confesión de persona ajena al presente asunto; que igualmente objeta el acta de audiencia pues lo realizado por la demandada en dicho procedimiento y su forma de defensa no puede repercutir en el presente asunto, ni se puede tomar en cuenta para determinar la veracidad o no de hechos que no guardan relación con su declaración; señalando que bajo protesta de decir verdad la mencionada le informó que el profesor ***** le señaló que no contratara abogados y que solo se presentara en la audiencia con el recibo y dijera a todo que sí, que el hoy accionante se comprometía si hacía esto a no cobrarle.

c) Por cuanto a las copias certificadas del expediente *****/***** igualmente del índice de este juzgado, que respecto al dicho de los testigos que señala la oferente no tiene nada que ver con el juicio en que se actúa, pues aun cuando son los mismos testigos, las excepciones que hizo valer su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

parte no se desvirtúan con las declaraciones de dichos testigos en diversas causas; que la parte oferente modifica en su beneficio lo señalado por dichos testigos, ello atendiendo a la literalidad de lo depuesto; que contrario a lo manifestado por la parte oferente se encuentra plenamente acreditado que el actor tenía una relación laboral con *****; que respecto a las constancias del expediente *****/***** del Juzgado Tercero Civil en el Estado y que pretende relacionar con el presente asunto, respecto al basal exhibido en aquél juicio lo es precisamente para anular su contenido, pues la huella que aparece en dicho documento fue arrancada sin el consentimiento de *****, pues éste se encontraba en terapia intensiva e incapacitado totalmente para tomar decisiones en pleno uso de sus facultades mentales; que el actor pretende hacer valer que le corresponden porcentajes de los pagos realizados en la oficina de ***** número *****, pero que siempre fue empleado de dicha oficina; que la parte demandada tiene toda la libertad de elegir a la persona que sea su deseo para que la represente legalmente y que atendiendo a todo ello queda acreditado que los testigos no tienen ningún interés en los asuntos, pues son claros y precisos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya que conocen los hechos por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de terceras personas, contando con la capacidad intelectual y probidad suficiente para que su dicho sea valorado positivamente por parte de esta autoridad.

d) Por último, respecto a las copias certificadas del expediente *****/***** del índice del Juzgado Primero Civil en el Estado, señalando en esencia que respecto al dicho de los testigos que señala la oferente no tiene nada que ver con el juicio en que se actúa, pues aun cuando son los

mismos testigos, las excepciones que hizo valer su parte no se desvirtúan con las declaraciones de dichos testigos en diversas causas; que la parte oferente modifica en su beneficio lo señalado por dichos testigos, ello atendiendo a la literalidad de lo depuesto; que respecto a lo manifestado por la oferente del testigo ***** de que conoce la defensa de los demandados, es tergiversado por la parte oferente, pues el que le hubiere prestado un servicio administrativo no quiere decir que tenga conocimiento de la defensa que actualmente tiene por el hecho de haberla atendido con anterioridad; que respecto a la diversa testigo ***** la misma es totalmente imparcial y que conoció los hechos sobre los que depone por sí misma y no por inducciones ni referencias de terceras personas, pues cuenta con la edad, capacidad intelectual, probidad, independencia de criterio y antecedentes personales, pues su dicho en todo momento ha sido claro y preciso, que además nunca ha tenido interés y el que sea hija del diverso testigo no acredita interés alguno; que ***** no conoce la defensa empleada por las autorizadas en el presente asunto, pues no es perito en la materia, siendo igualmente erróneo que sea el mayor beneficiado por la representación de la demandada, sino que por el contrario por el actuar del hoy accionante ha tenido un déficit patrimonial al tener que continuar apoyando a la demandada, aún ya terminado el asunto administrativo para el cual fue contratado.

Objeciones que se consideran **parcialmente procedentes**, pues atendiendo a su análisis se advierte que se refieren a los testimonios rendidos en dichos procedimientos de los testigos de nombres ***** y *****, así como por *****, personas quienes son terceras en este procedimiento, que si bien los dos primeros fueron



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

propuestos como testigos en el presente asunto por la parte demandada, atendiendo a sus declaraciones se desprende que no se refieren a los hechos controvertidos dentro del presente asunto, aunado a que atendiendo al ofrecimiento de prueba, se pretende se analicen como testimoniales, lo que no es posible al no haber sido rendidas dentro del presente asunto, por lo que, si se tiene que las mismas son documentales públicas, a las que si bien se les concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a copias certificadas emitidas por servidor público dotado de fe pública y en ejercicio de sus funciones, de las mismas únicamente se desprende que en dichas causas civiles de referencia, fueron desahogadas las testimoniales de dichas personas, así como la confesional a cargo de *****, lo manifestado por éstos como terceros ajenos al presente asunto, lo que no puede ser valorado como testimonial, sino únicamente como un indicio, el que en nada trasciende al presente asunto, por lo señalado en líneas que anteceden, máxime que lo que pretendía la parte actora era acreditar parcialidades y contradicciones en las declaraciones de dichos atestes, antes de tan siquiera rendirse la declaración de los mismos en este juicio, aunado a que dichas personas ni tan siquiera son parte en este juicio, de ahí que las mismas nada arrojen por cuanto a los hechos controvertidos y por lo desahogado en el presente asunto, resultando ilustrador al caso el siguiente criterio aislado emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXIV, Cuarta Parte, página cincuenta y cuatro, de la Sexta

Época, con número de registro digital 269210, la cual a la letra establece:

PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA EN JUICIO DIVERSO, VALORACION DE LA. *Las declaraciones de testigos rendidas en un juicio diverso, deben ser estudiadas cuando son aportadas por medio de un documento público, pues, si bien tales declaraciones, directamente y por si mismas no valen dentro del juicio como prueba testimonial, no puede dejar de reconocerse que estando plenamente acreditada su existencia al través del documento público en que constan, tienen algún valor probatorio como meros indicios, que deben ser tomados en cuenta y valorados por el juzgador, en relación con los demás elementos probatorios, sin que importe si el actor estuvo o no en posibilidad de promover el incidente de tachas respectivo, dentro del diverso juicio civil en que los testigos declararon.*

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de las actuaciones que indica de los autos del expediente *****/**** del índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Estado, que obra de la foja doscientos cuarenta a la doscientos cuarenta y cinco de los autos, relativa al contrato denominado como de colaboración, documental a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281, 341 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por tratarse de copias certificadas de actuaciones judiciales emitidas por servidor público dotado de fe pública en ejercicio de sus funciones, además de que al ser presentada por el actor prueba plenamente en su contra; documental de la cual se desprende la existencia del expediente indicado, así como que en el mismo es fundatorio de la acción aquél que denominan convenio de colaboración y prestación de servicios profesionales, celebrado en fecha *****, ***** y ***** en su carácter de convenientes, así como el hoy actor ***** en su calidad de abogado, en el que a lo que aquí interesa establecen lo siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

"CLAUSULAS:

PRIMERA.- 'EL ABOGADO' se obliga a prestar al '**LOS CONVENIENTES**', sus servicios profesionales con el objeto de llevar a cabo los Procedimientos Jurisdiccionales en materia administrativa, de los trámites legales que se ventilan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con sede en el Estado de Aguascalientes, Ags, respecto los juicios nivelación de pensiones, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado I.S.S.S.T.E. los cuales fueron presentados por '**EL ABOGADO**', en los años ***** y ***** , en el despacho que se tiene en conjunto en el domicilio ubicado calle ***** ***** del fraccionamiento *****.

SEGUNDA.- 'EL ABOGADO' recibirá por concepto de honorarios con motivo de la tramitación de juicios señalados en la cláusula anterior, por tramites de primera instancia, los porcentajes señalados en cada uno de los contratos en los juicio, porcentajes definidos por ambas partes, esto por concepto de Nivelación de Pensiones y; en ese tenor repartidos entre '**EL ABOGADO**' y los '**LOS CONVENIENTES**' EN LAS SIGUIENTES PROPORCIONES ***** 30% (treinta por ciento), ***** 20% (veinte por ciento), Y PARA '**EL ABOGADO**', ***** EL 50% (cincuenta por ciento) DEJANDO LA ADMINISTRACIÓN DEL DESPACHO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL '**EL ABOGADO**', y, EXCLUYENDO A CUALQUIER OTRA PERSONA.

TERCERA.- Los '**LOS CONVENIENTES**' Se obliga a realizar las gestiones necesarias, de apoyo al '**EL ABOGADO**', para el efecto de que los contratantes del servicio, se encuentren al corriente en sus pagos y firmas de oficios o cualquier otro escrito necesarios que se requieran para el impulso y continuación de cada juicio, así como llevar, entregar y/o presentar dichos documentos ante la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

[...]

SÉPTIMA.- Las partes convienen que quedamos obligados a entregar las cantidades que por concepto de honorarios se reciban derivado de los juicios y porcentajes señalados en las cláusulas primera y segunda de este convenio. Limitando a los familiares de '**LOS CONVENIENTES**' a la intervención en tiempo futuro respecto de la administración del despacho.

[...]"

Documental de la cual se desprende que el accionante refiere la existencia de un convenio de colaboración entre su parte y ***** y *****, respecto a los asuntos de nivelación de pensión presentados en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que pactaron que los contratantes quedaban obligados a otorgar a quien correspondía la administración los pagos recibidos por dichos procedimientos, es decir, existe autorización para la recepción de pago de los honorarios que se desprendan de dichos procedimientos administrativos a los contratantes.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)**, respecto de las cuestiones que indica el oferente en su plan probatorio, que fue rendido mediante el oficio número *****/*****, por el Maestro *****, en su carácter de Jefe del Departamento Contencioso de dicho Instituto, en fecha *****, que obra a foja doscientos sesenta de los autos, documental a la que si bien tiene pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, además de encontrarse redactado en papelería oficial; el mismo no arroja nada por cuanto a los hechos controvertidos, pues de su contenido se desprende que se encuentra rendido respecto a diversa persona a las partes de este juicio, pues se indica que es respecto a *****, siendo que de las diversas constancias de autos no se puede advertir o arrojar que lo mismo se trate de un error, de ahí que, nada arroje por cuanto al presente asunto.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Las pruebas de la parte demandada se valoran en la medida siguiente:

La CONFESIONAL a cargo del actor *****, la que fue desahogada en audiencia de fecha *****, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, que conoce o conoció a *****; que conoce a *****; que el domicilio laboral que indica en el hecho dos de su demanda es arrendado; que en la cláusula segunda del contrato que anexó a su escrito inicial de demanda refiere que lo es respecto a nivelación de pensión y/o nivelación de aguinaldo y/o nivelación del concepto de previsión social; que las copias certificadas ofrecidas por el absolvente, las cuales corresponden al número de expediente *****/***** tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra una solicitud que versa sobre revisión de sueldo diario promedio del último año de servicio cotizable e incremento de la cuota diaria de pensión, aplicación de los porcentajes autorizados para la pensión del articulante y pago retroactivo de las diferencias pensionarias; que reconoce que respecto a dicho juicio administrativo interpuesto por ***** viene señalado como domicilio legal el ubicado en ***** número ***** del fraccionamiento *****; que dentro del juicio con número de expediente *****/***** presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentran autorizados *****, *****, ***** y *****, así como *****, ***** y *****; que en la cláusula décima cuarta del contrato de prestación de servicios que exhibió

viene señalado como domicilio legal el ubicado en ***** número ***** fraccionamiento *****; que le fue negada su pretensión de cambio de domicilio legal dentro del expediente *****/***** tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; que del contenido de la solicitud presentada sobre la revisión del sueldo se encuentran autorizados ***** y *****; que el absolvente fue omiso en recibir alguna notificación dentro del procedimiento administrativo señalado.

No pasa inadvertido para esta autoridad lo manifestado por el actor al momento de absolver las posiciones marcadas con los números uno, dos, trece, diecinueve, así como las verbales con los números, dos, tres, cuatro y cinco, empero a lo anterior, atendiendo a lo manifestado por éste, se advierte que no genera confesión alguna a su parte, pues no se refiere a hechos propios del absolvente que le perjudiquen, sino que por el contrario se refieren a afirmaciones que no pueden constituir confesión alguna en términos de los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de los testigos ***** y *****, la que se desahogó en diligencia de fecha *****, a la que no se le concede valor alguno en observancia a lo que dispone el artículo 349 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, pues dispone que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos, el que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, de lo cual adolecen las declaraciones vertidas por cuanto a los hechos controvertidos en la causa por los antes



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

mencionados, en observancia a que respecto a la testigo ***** los hechos sobre los que depone los conoce por inducciones de terceras personas, en específico al señalar que lo sabe por comentarios de los maestros de nombres ***** y de su padre ***** , ello respecto a la contratación que señala del actor, siendo que toma de base lo anterior para realizar suposiciones en lo que depone, por lo que su dicho no cumple con lo que establecen la fracción II del señalado ordenamiento legal, la que establece que se deberá tomar en cuenta que el hecho sobre el que deponga lo conozca por sí misma a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceros; aunado a lo anterior respecto al diverso testigo a su declaración no se le concede valor alguno, pues respecto a su dicho se trata de un testigo singular, desprendiéndose que las partes no convinieron expresamente en pasar por su dicho, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En mérito de lo anterior, a la testimonial en comento no se le concede valor alguno, en términos del artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, con registro digital 164440, que a la letra establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus

declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte actora promovió incidente de tachas en contra del dicho de los mencionados testigos, empero a lo anterior al no habersele concedido valor probatorio alguno, resulta innecesario su análisis, lo anterior pues a la nada conduciría.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los recibos originales de fechas ***** y *****, por la cantidad de ***** (***** PESOS *****/***** M.N.) y ***** (***** PESOS *****/***** M.N.) respectivamente, que constan en la foja cincuenta y seis de los autos; documentales las cuales fueron objetadas por la parte actora, como así se advierte de la foja doscientos treinta y siete de los autos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, al señalar que no guardan relación con la litis, así como tampoco guardan relación con las excepciones planteadas por su contraria, que dichos documentos no se les debe asignar valor probatorio; que los objeta por cuanto a su firma y contenido, pues no existe vinculación entre el contenido del mismo y lo que se reclama en este juicio, que además se desprende del mismo que el pago realizado por la demandada no fue recibido por su parte, sino por distinta persona no facultada para ejercer la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

profesión de licenciado en derecho; que además el hecho de que con uno de ellos se pretenda hacer creer que el mismo invalida o deja sin efectos cualquier contrato o convenio celebrado con anterioridad, bajo ninguna circunstancia vincula a la relación causa efecto que dio origen al nacimiento del documento base de la acción del presente negocio pues no obra ni tan siquiera firma del actor; objeción que se considera **improcedente**, pues contrario a lo manifestado por la parte actora, la documental de referencia sí guarda relación con los hechos controvertidos dentro del presente asunto, en específico con la defensa de la parte demandada relativa a que el contrato de prestación de servicios fue celebrado con persona diversa al actor, en específico, con quienes se dice expiden el recibo, aunado a lo anterior, se tiene en cuenta que si bien de autos no se encuentra acreditado que quien lo expide se encuentre facultado para ejercer la profesión de abogado, empero a lo anterior igualmente se encuentra acreditado en autos la celebración del contrato de colaboración entre ***** como abogado y ***** y *****, de fecha *****, ello con la documental ofertada por la parte actora, la que le perjudicó en el sentido de que dichas personas en atención al contrato celebrado se encontraban facultadas para recibir los pagos respecto a los juicios de nivelación de pensión presentados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en mérito de lo anterior, a la documental en comento al referirse a un documento privado proveniente de un tercero, cuyo contenido se encuentra administrado con la documental señalada en líneas que anteceden, se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que *****

realizó a ***** y ***** dos pagos, el primero de ellos realizado el ***** por la cantidad de ***** pesos y por concepto de gastos administrativos, así como el segundo el ***** , por la cantidad de ***** pesos, por concepto de pago de honorarios respecto al trámite administrativo de pensiones no pagadas y/o nivelación de pensión.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en el segundo de los recibos indicados, se señala que deja insubsistente y sin validez legal alguna cualquier contrato o convenio celebrado con anterioridad, pero ello no se encuentra acreditado en autos, sino que por el contrario de esta parte no se robusteció su contenido, de ahí que por cuanto a dicha manifestación en nada trascienda por cuanto al presente asunto, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Las **DOCUMENTALES SIMPLES**, que hizo consistir en la copia simple del acuse de solicitud de revisión de sueldo promedio a nombre de ***** , presentado ante la Delegación Estatal del Estado de Aguascalientes, Subdelegación de Prestaciones en fecha ***** , que obra de la foja cincuenta y siete a la cincuenta y ocho de autos; así como la consistente en el acuse de presentación de la demanda con sello de recibido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de fecha ***** , con número de expediente *****/***** , visible a fojas de la cincuenta y nueve a la sesenta y seis de los autos; y la consistente en la copia simple del acuse de la presentación de ampliación de la demanda, con sello por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa presentada en fecha ***** , visible a fojas de la *setenta y cinco a la ochenta y tres de los autos.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Documentales respecto a las cuales la parte actora las objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, al señalar que no guardan relación con la litis, así como tampoco guardan relación con las excepciones planteadas por su contraria, que dichos documentos no se les debe asignar valor probatorio; que de dichos documentos se desprende que fueron realizados por profesionista en derecho y no por las personas que señala en su escrito de contestación de demanda, pues éstos no pudieron representar legalmente a la demandada al no ser profesionistas en derecho, que si bien pueden estar autorizados en el expediente seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ello no significa que sean autores, realizadores o elaboradores de dichos escritos, pues solo aparecen como autorizados para oír y recibir notificaciones y no como el actor que sí se encontraba facultado ante dicho tribunal administrativo; argumentos que se consideran **improcedentes**, pues primeramente contrario a lo manifestado por la parte actora, la parte oferente pretende acreditar con dichos documentos que existían diversos profesionistas autorizados dentro del expediente administrativo *****/***** de la Sala del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre los que indica en su escrito de contestación de demanda fue con quienes celebró un contrato de prestación de servicios, por lo que, los mismos sí guardan relación con los hechos controvertidos y en específico con las excepciones planteadas por la demandada; empero a lo anterior aún concediéndoseles pleno valor probatorio al tenor de los artículos 328, 345 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a copias fotostáticas, las mismas cuentan con sellos de las dependencias ante las cuales se dicen dirigidas, además de que su contenido se

encuentra adminiculado y robustecido con la documental pública relativa a las copias certificadas del expediente *****/**** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de las que se advierte que dichos escritos fueron presentados ante la autoridad administrativa señalada, que si bien, se desprende que existen diversos profesionistas autorizados, le perjudica a la oferente pues de los mismos se desprende que igualmente autoriza al hoy actor **** como abogado autorizado de su parte, lo que prueba plenamente en su contra, de que fue su deseo al signarlos autorizar al hoy accionante como su abogado autorizado ante diversas autoridades.

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en la notificación personal a **** de fecha ****, correspondiente a la contestación de demanda realizada por el instituto demandado en el procedimiento administrativo *****/**** de la Sala del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible a fojas *sesenta y siete a la setenta y cuatro de los autos*; así como la notificación personal a ****, de fecha ****, correspondiente a la sentencia definitiva dictada en el mencionado procedimiento administrativo de fecha ****, que obra de la foja *ochenta y cuatro a la ciento cuatro de los autos*; en la notificación personal dentro del procedimiento administrativo señalado a ****, en fecha ****, respecto a la notificación del acuerdo por el que se admite y del recurso de revisión interpuesto por el ISSSTE, visible a fojas *ciento cinco a la ciento doce de los autos*; documentales respecto a las cuales la parte actora las objeta por cuanto a su alcance y valor probatorio, al señalar que no guardan relación con la litis, así como tampoco guardan relación con las excepciones planteadas por su contraria, que dichos documentos no se les debe



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

asignar valor probatorio; que no guarda relación a los hechos controvertidos porque no lo es el domicilio en que fueron notificadas las actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues dicho domicilio es donde se encontraban las oficinas del actor, que ***** carece de personalidad para fungir como representante legal de persona alguna, pues no es profesionista en derecho, que con ello se acredita la mala fe con que se conduce la oferente, siendo que por el contrario de las documentales se advierte que los autorizados legales en dicho procedimiento lo fue el actor; que dicha persona únicamente se encontraba autorizado para oír y recibir notificaciones y no en términos del artículo 5° de la Ley Federal aplicable, sin que con ello se pueda advertir que dicha persona haya realizado documento alguno; por lo que primeramente se procede a resolver las objeciones planteadas por la parte actora, las cuales se consideran **parcialmente procedentes**, en específico respecto a que no es hecho controvertido el domicilio en el que fueron notificadas las actuaciones del expediente administrativo *****/***** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, empero a las diversas manifestaciones se tiene que correspondía a la parte accionante acreditar los hechos en los que se funda, sin que cumpliera con su obligación en términos de lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; empero a lo anterior a la documental en comento si bien se le concede valor, en términos de lo que establecen los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues su contenido se encuentra robustecido con las copias certificadas del expediente *****/***** de la Sala del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con las mismas

únicamente se acredita que se notificaron dichas actuaciones por conducto de uno de sus autorizados únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, que lo es *****, sin que ello trascienda por cuanto a los hechos controvertidos, pues se encuentra acreditado en autos que dicha persona se encontraba autorizada en el procedimiento administrativo en términos limitados únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

La **DOCUMENTAL SIMPLE**, consistente en el acuse del escrito presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de fecha *****, visible a foja ciento trece de los autos, documental a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 328, 345 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a una copia fotostática simple con sello de recepción de dicho tribunal, cuyo contenido se encuentra robustecido con la documental pública relativa a las copias certificadas del expediente *****/***** de la Sala del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de la cual se desprende que ante dicha autoridad la hoy demandada *****, presentó dicha solicitud; documental de la cual se desprende que la hoy demandada ***** en fecha *****, presento ante dicha autoridad administrativa solicitud de revocación de diversos autorizados en dicho procedimiento, entre los cuales se encuentra el hoy actor *****.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en un legajo de copias certificadas, del expediente *****/***** del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Estado, visibles de la foja ciento catorce a la ciento treinta y cinco de los autos, relativas a copias de contratos de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en calle ***** número



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, entre ***** como arrendadora y ***** como arrendatario, así como de diversos recibos de pagos de servicios y estados de cuenta a nombre tanto de la arrendadora indicada como del arrendatario; documental respecto a la cual la parte actora la objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, al señalar que no guardan relación con la litis, así como tampoco guardan relación con las excepciones planteadas por su contraria, que dichos documentos no se les debe asignar valor probatorio; que además al momento de ofrecer dicha documental únicamente dice diversos contratos de arrendamiento sin realizar señalamiento en específico para relacionarlo con la litis, que ante ello dicho medio de convicción es inatendible y fue ofrecido de manera dolosa y mañosa al señalar a personas ajenas al juicio con la finalidad de entorpecerlo y de manifestar hechos notoriamente improcedentes e inductores al error, pues con dicho documento no puede desprenderse excepción alguna que desvirtúe el documento base de la acción por cuanto a su celebración y condiciones expuestas en el mismo, pues el hecho de que tercero figure como arrendatario no hace las veces de que dicha persona fuera quien realizara los trámites legales ante el tribunal federal, máxime que no cuenta con conocimientos en materia legal; objeción que se considera **parcialmente procedente**, pues respecto a las copias de contratos de arrendamiento y de diversos recibos de pagos de servicios, así como estados de cuenta, no guardan relación con los hechos controvertidos dentro del presente asunto pues si bien se refieren al inmueble en que señalan fue celebrado el contrato basal, no guardan relación con dicho acto jurídico, sino que por el contrario al ser documentos privados provenientes de terceros cuyo contenido no se encuentra

robustecido con diverso medio de convicción, a los mismos no se les puede otorgar valor probatorio alguno, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y de ahí que resulte parcialmente procedente la objeción planteada por la parte actora, resultando innecesario analizar los diversos argumentos vertidos por el objetante.

La **PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y GRAFOLOGIA FORENSE**, que fuera desahogada con el dictamen emitido por el perito designado por la demandada *****, que obra de la foja doscientos sesenta y dos a doscientos setenta y cuatro de los autos, así como con el interrogatorio que solicitara la parte actora, el cual se desahogó en diligencia de fecha *****; por el designado por la parte actora ***** el cual corre agregado de la foja doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y ocho de los autos; los cuales al ser discordantes también se designó por parte de esta autoridad a ***** quien rindió su dictamen y que obra de la foja cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos treinta y seis de los autos; dictámenes los cuales una vez analizados únicamente se le concede valor probatorio al emitido por la parte oferente, así como parcial al perito tercero en discordia, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 294 y 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, atendiendo a lo siguiente:

Una vez que son analizados los dictámenes señalados, se desprende que si bien, la prueba pericial es para auxiliar a que este juzgador asuma convicción en cuestiones que requieran conocimientos especiales y de ninguna manera obliga a este juzgador a otorgarle eficacia o tener por acreditadas las pretensiones de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

parte que los designaron; mas atendiendo a su contenido, se desprende que respecto al dictamen emitido por *****, el cual obra de la foja doscientos sesenta y dos a la doscientos setenta y cuatro de los autos, del que en esencia se advierte que dicho perito señala al dar respuesta al cuestionario formulado por la oferente que en el apartado de abogado existen dos firmas, lo que en consecuencia arroja como resultado que ambas firmas no provienen de un mismo origen gráfico, habiendo realizado en su dictamen una secuencia de sustracción y separación de las firmas, así como un análisis de las características morfológicas de la misma, relativas al tamaño, la forma, inclinación, continuidad, ligadura o cohesión, dirección, presión y velocidad, así como por último margen, siendo que atendiendo a lo anterior se advierte que las firmas extraídas no concuerdan en ninguna de las características morfológicas indicadas, lo que implica que provienen de dos distintos orígenes gráficos; señalando igualmente que de acuerdo con el análisis y estudio realizado en el apartado de "abogado" del fundatorio de la acción la firma identificada con la letra A (que es la que se atribuye a *****) fue puesta al momento de su suscripción y la firma identificada con la letra B (que es la que se atribuye al actor *****) fue puesta con posterioridad, lo anterior al observar y apreciar que los trazos del grafismo de la firma identificada con la letra B, se encuentran por encima de los trazos del grafismo de la firma identificada con la letra A; que el señalar que fue plasmada con posterioridad, significa, que fue plasmada en diferente momento gráfico al en que se suscribió el documento basal; que no es posible establecer la antigüedad y fecha exacta en que fueron suscritas las firmas dubitadas del contrato basal, en el apartado de abogado se encuentran dos

firmas de distinto origen gráfico, que la firma identificada con la letra B se sustrajo en primer lugar, al estar por encima de la identificada con la letra A, de donde concluye que la firma identificada con la letra B fue puesta en diferente momento gráfico, en diferente tiempo posterior a la firma identificada con la letra A; que en el apartado de jubilado y/o pensionado se encontró solo una firma y que no puede establecerse su antigüedad y fecha exacta en que se plasmó la misma, contrario a la situación que se actualiza en el apartado abogado; igualmente se desprende de dicho dictamen que el método usado fue el morfológico para analizar las firmas dubitadas, así como la técnica de observación, llegando a dichas conclusiones después de un minucioso estudio de las firmas plasmadas; a dicho perito, le fue realizado interrogatorio por la parte actora, el que se desahogó en diligencia de fecha *****, en el que se advierte de sus contestaciones en esencia y por cuanto a la materia del dictamen que el método morfológico le permitió determinar la existencia de dos firmas, pero que atendiendo al método de observación y medición pudo determinar que las mismas provienen de diferente origen gráfico; que se puede determinar que firma fue plasmada en primer lugar, atendiendo a las técnicas de observación, medición e instrumentos de aumento, los que le permitieron determinar que la firma identificada con la letra A tiene más antigüedad que la marcada con la letra B, ya que ésta posa sobre ella, que ello se observa con las ilustraciones de manera amplificada, de las que se advierte que los trazos de la firma identificada con la letra B pasan por encima de los trazos de la firma con la letra A; que las respuestas tres y cuatro del cuestionario las respondió basándose en el método de observación de las firmas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cuestionadas, ello con instrumentos de aumento y de medición.

Por su parte, del dictamen emitido por el perito designado por la parte actora *****, que obra de la foja doscientos setenta y cinco a la doscientos ochenta y ocho de los autos, se desprende en esencia que dicho experto realiza un planteamiento del problema, un procedimiento y análisis, así como un desarrollo, de lo que se advierte un marco teórico, señalando dicho perito que una vez que analizó el documento cuestionado, el cual tuvo a la vista en las instalaciones de este juzgado, señalando que teniendo una vista panorámica de la última foja del contrato base presenta en su parte derecha el apartado el abogado, dos firmas manuscritas de tipo semilegible, ambas con tinta azul, las que identifica como firmas cuestionadas y como firma comparativa la que obra en el apartado de jubilado y/o pensionado como firma auténtica, señalando que ésta fue reconocida por el propio demandado del juicio; analizando las firmas que denomina como cuestionadas señala que si bien las mismas muestran zonas de entrecruzamiento, no le fue posible establecer cual firma se encuentra sobrepuesta en relación a la otra; asimismo que llega a las siguientes conclusiones que en el apartado de abogado se observaron dos firmas manuscritas procedentes de distintos orígenes gráficos, las que fueron plasmadas con tinta azul, sin embargo no es posible determinar en forma precisa cuál de estas se plasmó en primer término, así como tampoco es posible determinar la fecha exacta en que la firma que obra en el apartado de jubilado y/o pensionado se plasmó, ni la fecha exacta de las plasmadas en el apartado abogado, que no es posible establecer técnicamente hablando si la firma del apartado jubilado y/o pensionado se plasmó en forma anterior

o posterior con respecto a las firmas manuscritas que obran en el apartado abogado; al responder el cuestionario formulado en dicha pericial señala en esencia que la firma plasmada con tinta azul que aparece con las letras "*****" procede de diferente origen gráfico a la ilegible (atribuida al accionante), señalando que llegó a dicha conclusión pues la firma legible coincide con la que obra en la parte inferior sobre la leyenda "*****"; que no se puede determinar la fecha exacta en que se suscribió tal o cual firma y menos el día, mes y año en que se plasmó, realizando un análisis teórico de la edad de las tintas, señalando que por ello no es posible establecer la fecha exacta en que se plasmaron las firmas, ni determinar si las mismas se plasmaron el día *****; ello a pesar de que existen notorios traslapes en el trazo de las dos firmas, no se puede establecer cual está sobrepuesta a la otra, que ello no se puede establecer técnicamente hablando, de si las firmas que se plasmaron en el apartado abogado fueron plasmadas en diferente momento al que se dice suscribió el documento base; que para la emisión de su dictamen uso lentillas de aumento; que en el presente caso no es posible establecer la antigüedad y la fecha exacta en que se plasmaron las firmas en el apartado el abogado.

Por último, el experto ***** al emitir el dictamen que le fuera solicitado por parte de esta autoridad, que corre agregado de la foja cuatrocientos veintisiete a la cuatrocientos treinta y seis, primeramente realiza una descripción del documento cuestionado, señalando que lo es un contrato de prestación de servicios profesionales de fecha *****, que se cuestiona en específico las fechas en que fueron plasmadas las firmas; posteriormente realiza un planteamiento del problema, realizando un marco teórico, señalando el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

material y desarrollo; llegando a un estudio y análisis grafoscópico, ello a través de la aplicación del filtro bordes y relieves de la escritura cuestionada, que en la comparativa de tintas es evidente su diferencia, que las características a remarcar son el color y la presión, lo que hace presumir diferencia en el tiempo y en el útil suscriptor, que los filtros señalados son para evidenciar el grosor de la tinta para marcar que han sido plasmadas en distinto momento gráfico y con distinto útil suscriptor, pero aclarando que la fecha exacta no es posible de determinar, pues el óxido ferroso de las tintas suele desgastarse de diferentes maneras, ello atendiendo a la manipulación y exposición de diversos elementos del documento y la propia tinta; posteriormente procede a dar respuesta al cuestionario planteado por la parte oferente, señalando que respecto a las firmas del apartado abogado se presume que no provienen de un mismo origen gráfico; que no es posible determinar con exactitud el momento en que se plasmó cada firma, pero que presume que en el apartado de abogado fue después del apartado del jubilado y/o pensionado, en razón de ser una tinta con mayor descarga de tinta y diversa a la fecha plasmada en el mismo documento; que las firmas plasmadas en el apartado de abogado se presume fueron puestas en diferente momento gráfico en razón de ser un útil inscriptor diverso; que utilizó una metodología que permite la comprobación en cualquier momento de los análisis de las firmas dubitadas e indubitables, que son el analítico, el comparativo, el descriptivo, signaléctico, deductivo e inductivo; respecto a la adición al cuestionario realizado por la parte actora, señala que es imposible datar la antigüedad y fecha exacta de la tinta, pues éstas, el documento y óxido ferroso que desprenden tienen un

desgaste diferente derivado de los elementos a los que haya sido expuesto, por lo que se puede desgastar de diferente manera; que no es posible determinar con exactitud el momento en que se plasmó cada firma, que sin embargo se presume el apartado de abogado fue después del apartado jubilado y/o pensionado, en razón de ser una tinta de mayor descarga de tinta y diversa a la fecha plasmada en el mismo documento; llegando a las siguientes conclusiones, que atendiendo al análisis realizado resulta evidente que las firmas fueron plasmadas por diversos útiles inscriptores, en razón del color de la tinta y la presión ejercida sobre ellas, que por ello se aplicó el filtro de bordes y relieves, desprendiendo como resultado una diferencia en la descarga de tinta, por ello indica que presume lo anterior, indicando que no se puede señalar con cuanto tiempo de diferencia o el orden cronológico, siendo que las demás ya se encontraban al momento de contestar el cuestionario.

Precisado lo anterior, se tiene que de las herramientas proporcionadas a esta autoridad por los peritos señalados, esta autoridad observa y concluye que en el apartado de abogado existen dos firmas, las cuales corresponden a una legible "*****" y otra ilegible, pues las mismas provienen de diferentes orígenes gráficos, al contar con características morfológicas distintas como lo son tamaño, forma, inclinación, continuidad, ligadura o cohesión, dirección presión, velocidad y margen; que precisado lo anterior, analizadas dichas firmas, se puede establecer que fue plasmada la legible en primer lugar y en forma posterior la del accionante, lo anterior es así, pues de la observación de las ampliaciones realizadas por los peritos se observa que la ilegible se encuentre por encima de la legible, lo anterior se concluye así pues analizadas las ampliaciones de dichas firmas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

(tomando para ello, las imágenes ilustrativas del perito designado por la parte demandada), lo que igualmente atendiendo a los filtros de relieve y bordes (realizados por el perito tercero en discordia nombrado por esta autoridad), se tiene que se advierte que la firma que se atribuye a ***** se encuentra por encima de la semilegable que se atribuye a *****.

Aunado a lo anterior, atendiendo a los dictámenes señalados se tiene que todos los expertos son coincidentes en señalar que no es posible determinar la fecha exacta en que se plasmaron las firmas, así como tampoco su antigüedad, pero de las imágenes que insertan en sus dictámenes, se advierte un traslape de las firmas que aparecen en el apartado abogado, desprendiéndose en específico del emitido por el tercero en discordia, al usar los filtros de relieve y bordes semejanzas en la tinta pero marca un traslape de la atribuida a ***** , lo que, compaginado con los diversos dictámenes, se tiene que si es posible determinar que la primera firma plasmada en el apartado de abogado corresponde a las siglas "*****" y la segunda, plasmada en forma posterior lo es la ilegible, siendo que de las constancias de autos, se advierte que la primera de ellas es la atribuida a ***** y la segunda al accionante ***** , por lo que se tiene por acreditado que el contrato basal por escrito cuenta con una alteración por añadidura al desprenderse que la firma que se atribuye al accionante fue plasmada en forma posterior a la que se encuentra por debajo, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 294 y 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil

del Primer Circuito, con número de tesis I.3o.C. J/33, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, julio de dos mil cuatro, de la materia civil, Novena Época, con número de registro 181056, que a la letra establece:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA.

SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de

si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo del **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, respecto de las cuestiones que indica la oferente en el punto "P" de su plan probatorio, rendido por el licenciado *****, en su carácter de Primer



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretario de la Tercera Ponencia de la Sala del Centro Regional I, del tribunal indicado, en suplencia del magistrado *****, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de dicho órgano, mediante oficio número *****/*****, de fecha *****, que obra a foja trescientos ochenta y tres a trescientos ochenta y cuatro de los autos; documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental de la cual se desprende que dentro de las actuaciones del expediente *****/***** de la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que es actora *****, respecto a los puntos solicitados por la parte oferente, lo siguiente:

1. Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de dicha sala el ***** interpuso dicho juicio de nulidad.

2. Que desde el escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de dicho tribunal en la fecha indicada, ***** señaló como autorizados en términos amplios del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a la licenciada *****, así como a *****, ***** y *****, los cuales siguen autorizados hasta la fecha en que se rinde dicho informe.

3. Que en fecha ***** recibió la notificación personal del acuerdo de fecha *****, a través del cual se tuvo por contestada la demanda a la autoridad demandada otorgando término a la parte actora para formular su ampliación de demanda; que en fecha ***** recibió por parte de la actuario adscrita a dicha sala la notificación personal de la sentencia definitiva de fecha *****; que en fecha ***** recibió la notificación

personal del acuerdo de fecha uno de junio del indicado año, por el que se informa el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de dicho juicio.

4. Que a la fecha de emisión de dicho informe el domicilio que se tiene para oír y recibir todo tipo de notificaciones es el ubicado en calle ***** número *****, fraccionamiento ***** , *****.

5. Que en dicho juicio en fecha ***** se acordó la devolución de las copias certificadas exhibidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, sin embargo ni la parte actora ni sus autorizados acudieron al local que ocupa dicha sala a efecto de recibir las referidas copias certificadas.

6. Que en fecha ***** , recibió la notificación personal del acuerdo de fecha ***** , a través del cual se tuvo por contestada la demanda a la autoridad demandada otorgando término a la parte actora para formular su ampliación de demanda.

7. Que en fecha ***** compareció ***** mediante escrito a formular su ampliación de demanda y en el mismo ratificó su domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ***** número *****, fraccionamiento *****.

8. Que en fecha ***** en su calidad de autorizado de la parte actora, recibió por parte de la actuaría adscrita a dicha sala la notificación personal de la sentencia definitiva de fecha ***** , en el domicilio ubicado en ***** , número *****, fraccionamiento *****.

9. Que en fecha ***** en su calidad de autorizado de la parte actora, recibió la notificación personal del acuerdo de fecha ***** , por el que se informa el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva dictada dentro de dicho



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

procedimiento, en el domicilio ubicado en *****, número *****, del fraccionamiento *****.

10. Por escrito ingresado en la oficialía de partes de dicha sala, el ***** dentro del recurso de queja ***** compareció a revocar el nombramiento de autorización de los C.C. *****, *****, ***** y *****, solicitando asimismo la autorización de *****.

11. Que la promoción descrita en el punto anterior, fue acordada de conformidad mediante auto de fecha *****.

12. Que actualmente (al momento de rendir el informe) se encuentran como autorizados de la parte actora en dicho procedimiento administrativo *****, así como *****, *****, ***** e *****.

13. Que a la fecha de emisión de dicho informe el domicilio que se tiene para oír y recibir todo tipo de notificaciones es el ubicado en calle ***** número *****, fraccionamiento *****, *****, *****.

14. Que en fecha ***** compareció ***** a solicitar el cambio de domicilio legal al ubicado en *****, número *****, interior *****, de la Zona ***** y mediante proveído de fecha ***** se informó que no se acordaba de conformidad su solicitud, lo anterior toda vez que no es una facultad que le compete, sino que es una cuestión personalísima de la parte actora.

Así pues, con la documental en comento se acredita, respecto a los hechos controvertidos, que respecto al expediente *****/***** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa promovido por *****, la hoy demandada, ésta autorizó a diversas personas, así como que algunos de los autorizados recibieron notificaciones, que al momento de emitir dicho informe el domicilio proporcionado por la parte actora en dicho procedimiento, hoy demandada,

es el ubicado en calle ***** número *****, del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, así como igualmente perjudica a la oferente, pues se desprende del mismo que en fecha ***** compareció ante dicho tribunal a revocar las autorizaciones hechas con anterioridad, entre otros, respecto al hoy accionante *****, igualmente se encuentra acreditado que éste presentó una solicitud en fecha ***** la que no fue acordada de conformidad.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la oficiante al momento de rendir el informe de referencia, en específico en el punto número dos, señala que *****, ***** y ***** son pasantes en derecho, pero lo anterior se encuentra desvirtuado, en específico con las copias certificadas relativas al expediente *****/***** de la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de las que se desprende que los mismos fueron autorizados en términos restringidos al no acreditar ante dicho tribunal tener registrada su cédula profesional ante dicha autoridad, por lo que, lo manifestado en dicho informe se encuentra desvirtuado y de ahí que esta autoridad adquiera convicción distinta a lo manifestado en el mismo, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que la valoración de las pruebas se realizará conforme a dicho capítulo a menos que por estrecho enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones el tribunal adquiera convicción distinta.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN AGUASCALIENTES**, la que nada arroja por cuanto al presente asunto pues en diligencia de fecha ***** se declaró que ya no se recibiría la misma por causas imputables a la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

oferente al no tramitar con la oportunidad debida el oficio para su desahogo.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de la Jueza Primero de lo Civil en el Estado, respecto de las cuestiones que indica la oferente en el punto **R** de su plan probatorio, ofrecimiento del cual se desprende que lo es respecto a diversas causas civiles de su índice, siendo en específico de los expedientes *****/*****, *****/*****, *****/*****, *****/*****, *****/***** y 1242/2018, siendo que la autoridad señalada, rinde diversos informes atendiendo a cada uno de los expedientes señalados, por lo que se realiza la relación siguiente:

a) Respecto al expediente *****/*****, el informe rendido por la Jueza *****, mediante el oficio número *****, de fecha *****, que obra de la foja setecientos sesenta y cinco a la setecientos sesenta y seis de los autos, en el que en esencia señala que dicho expediente es el relativo al Juicio Único Civil promovido por ***** en contra de *****, en el que se demanda la acción de cumplimiento de pago de pesos, transcribiendo las prestaciones reclamadas, que la fecha en que se desahogó la confesional de la actora lo fue el *****, pero que no se puede contestar lo manifestado en la misma, pues no cuenta con el expediente original, ya que se remitió al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación del recurso de apelación.

b) Del expediente *****/*****, el informe que fuera rendido por la Jueza *****, mediante el oficio número *****, de fecha *****, que obra de la foja setecientos sesenta y tres a la setecientos sesenta y cuatro de los autos, en el que en esencia señala que dicho expediente es el relativo al Juicio Único Civil promovido por ***** en contra de *****, en el que se demanda la acción

de cumplimiento de pago de pesos, transcribiendo las prestaciones reclamadas, que la fecha en que se desahogó la confesional de la actora lo fue el *****, pero que no se puede contestar lo manifestado en la misma, pues no cuenta con el expediente original, ya que se remitió al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación del recurso de apelación, siendo que la información rendida lo hace de la proporcionada por los sistemas informáticos con los que cuenta.

c) Por cuanto al expediente *****/*****, el informe rendido por la licenciada ***** mediante el oficio número *****, de fecha *****, el cual obra de la foja trescientos dieciocho y trescientos diecinueve de autos, así como los anexos al mismo, relativo al legajo de copias certificadas del expediente indicado, en el que en esencia señala quienes son las partes de dicho juicio, siendo actor el hoy accionante ***** y como demandada *****, juicio el que se tramita en la vía Única Civil, ejercitando acción de pago de pesos, así como las prestaciones reclamadas, que la audiencia en la que se desahogó la confesional a cargo del actor lo fue el ***** y respecto a las posiciones formuladas y respuestas a las mismas exhibe el legajo de copias certificadas de dicha diligencia y del pliego ofertado.

d) Respecto del expediente *****/*****, se tiene que la Jueza ***** rindió el informe solicitado de manera doble, pues fue mediante los oficios números ***** de fecha *****, que obra a foja trescientos cuarenta y nueve de los autos, así como mediante el número *****, de fecha *****, que corre agregado a foja cuatrocientos cuarenta y uno de los autos, los que se desprende que se rindieron en los mismos términos, pues señala que dicho procedimiento se refiere a Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por *****, por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

lo que en dicho procedimiento no se ha desahogado confesional alguna a cargo de *****.

e) Del expediente *****/*****, mediante el informe rendido por la Jueza ***** mediante oficio número *****, de fecha *****, que corre agregado a foja trescientos setenta de los autos, en el que en esencia informa que en el expediente indicado se tramitan las diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por *****, por lo que no se ha desahogado prueba confesional alguna a cargo de *****.

f) Por cuanto al expediente *****/*****, se tiene el informe rendido por la jueza ***** mediante oficio número *****, de fecha *****, el cual obra a foja trescientos veintiocho de los autos, así como los anexos al mismo relativos a copias certificadas de dicho expediente, habiendo señalado en esencia que dicho expediente es el relativo al Juicio Único Civil tramitado por ***** en contra de *****, remitiendo copias certificadas de las prestaciones reclamadas en dicho procedimiento; así como que en la audiencia en la que se desahogó la prueba confesional a cargo del actor en dicho procedimiento lo fue en la diligencia de fecha *****, anexando igualmente copias certificadas del pliego y de la audiencia señalada.

Respecto a dichas documentales, las mismas fueron objetadas por la parte actora, aclarándose que únicamente se habían recibido físicamente las señaladas en los incisos **c), d), e) y f)**, asimismo que respecto a la d) era la rendida en primer término, como así se desprende de la foja cuatrocientos veintidós a cuatrocientos veintitrés de los autos, señalando en esencia que los objeta en cuanto a su contenido, alcance y fuerza legal que pretende la parte oferente; que lejos de acreditar alguna excepción o defensa ni siquiera

indica con que hechos o defensas relaciona dichos medio de prueba, sin que se desprenda algún punto de litis objeto del presente negocio que se hubiera ventilado en los procedimientos que indica, pues con dichos informes la oferente pretende tergiversar los hechos o actos que se desprenden de tales procedimientos, pues solo solicitó como información las partes, la naturaleza, prestaciones reclamadas, fecha de audiencia confesional y específicas posiciones formuladas y contestadas por el actor en dichos procedimientos, ello respecto a los incisos c) y f), que dicha información es ajena a la litis de este juicio; que respecto a las confesionales desahogadas en dichos juicios, si bien alguna de las autoridades remitieron copia del pliego de posiciones, esta autoridad se encuentra impedida y restringida para analizar y pretender aumentar los puntos objeto de debate a aquellas posiciones que no fueron señalados por la parte oferente en los puntos solicitados en dicho medio de prueba, por lo que deberá someterse estrictamente a las posiciones que se señalaron, de las cuales no se desprende ni acredita algún extremo pretendido por la demandada, pues no se desprende en forma directa sino que pretende que se acredite por las inferencias a las que llega su parte, lo que no es aceptado por su parte. Que respecto a los incisos d) y e), la información solicitada no corresponden a procedimientos en donde el hoy actor sea parte, por lo que se le debe negar valor probatorio.

Continúa señalado la parte actora, que lo que pretende la parte oferente es incorporar elementos de hechos que no fueron precisados en la contestación de demanda, por lo que no puede incorporarlos con los ofrecimientos que realiza, pues los mismos son respecto a hechos que no fueron relatados en su contestación de demanda, que la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

información pretendida bajo ciertos aspectos de la litis tratada en dichos procedimientos no puede ser elemento idóneo y mucho menos indiciario de excepciones y defensas no relacionadas ni argumentadas, de ahí que no se les conceda valor probatorio; que aunque las pruebas que se remite en copia fueron desahogadas ante un autoridad judicial, se refieren a un procedimiento diverso el cual no guarda relación alguna con la causa de pedir del presente asunto y que lo es el pago de honorarios derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales que afirma el actor celebró con la demandada; que para que dichas pruebas se puedan valorar como tales, deben ser ofertadas y desahogadas en el asunto del cual se desprende se pretende se valoren, es decir, para que pueda tenerse como confesión o declaración deben desahogarse en este asunto y no solo presentarse como desahogado en diverso, ello para respetar las garantías de audiencia, respecto a los hechos que se litigan en el presente asunto.

Objeciones que se consideran **parcialmente procedentes**, pues atendiendo al contenido de las documentales en vía de informe las que si bien por regla general tienen pleno valor probatorio, pues son emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, así como que las copias exhibidas se refieren a aquellas emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y dotado de fe pública, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de su contenido se desprende que no se relacionan directamente a los hechos controvertidos dentro del presente asunto, por lo que no arrojan nada en el presente asunto, lo anterior es así, pues si bien, respecto a las marcadas con los incisos a), b), c) y f) en los mismos es actor

*****, se desprende que los hechos base de la litis de los asuntos no guardan relación con el presente asunto, pues no es parte la demandada *****, aunado a que en los mismos se reclaman el cumplimiento de contratos que no son materia dentro del presente asunto; aunado a lo anterior, respecto a los marcados con los puntos d) y e) se tiene que se refieren a diligencias de Jurisdicción Voluntaria, que atendiendo a la materia de las mismas no guardan relación alguna con el presente asunto; en mérito de todo lo anterior, es que resulta parcialmente la objeción planteada por la parte actora y se tenga que de dichos informes no arrojan nada por cuanto al presente asunto, sin que resulte necesario el análisis de los diversos argumentos vertidos por la parte objetante, pues se ha determinado que los informes rendidos no guardan relación al presente asunto y que por ello no se arrojan convicción alguna al mismo.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte oferente pretendía acreditar la confesión por parte del hoy actor de diversos hechos, empero a lo anterior, se tiene que a las pruebas en comento no se les puede conceder valor como si se tratará de una confesión, ello puesto que atendiendo a los artículos 247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos los cuales establecen los tipos de confesión, así como cuando produce efectos, que para que a una confesión expresa se le pueda conceder pleno valor probatorio, debe ser hecha en el juicio y por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia y que sea de hecho propio o en su caso del representado o del cedente y concerniente al negocio, requisitos de los cuales adolecen las declaraciones rendidas en dichos juicios respecto al que nos ocupa, pues primeramente no son declaraciones rendidas en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

juicio en que se actúa, así como tampoco se refieren a hechos concernientes al negocio que nos ocupa, por lo que no pueden generar por cuanto al presente asunto confesión alguna a cargo de *****, con fundamento en los preceptos legales supraindicados.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de éste Juzgador, respecto de las cuestiones que indica el oferente en el punto **S** de su plan probatorio, que lo es respecto al expediente *****/*****, que fuera rendido por el licenciado ***** mediante el oficio número *****, de fecha *****, el cual obra a fojas ochocientos uno y ochocientos dos de los autos, así como los anexos al mismo relativos a copias certificadas, que obran de la foja ochocientos tres a la ochocientos doce de los autos, en el que en esencia la se informa la existencia del expediente señalado relativo al Juicio Único Civil promovido por ***** en contra de *****, así como las prestaciones reclamadas en dicho juicio; que la fecha en que se desahogó la confesional a cargo del actor lo fue el día *****; que respecto a la posición que se solicita su contenido, así como la respuesta dada por el absolvente, se transcribe la posición, aclarando que la misma no fue calificada de legal, por no referirse a un hecho propio del absolvente.

Documental la que fue objetada por la parte actora, como así se desprende del escrito que obra a foja ochocientos veinte de los autos, señalando en esencia que la parte oferente lejos de acreditar alguna excepción o defensa no indica con que hechos o defensas se relaciona tal medio de prueba, sin que de la misma manera se desprenda algún punto de litis objeto del presente negocio que se hubiere ventilado en el procedimiento que indica, en el entendido de que a través de tal informe la parte demandada pretende tergiversar los

hechos o actos que se desprenden de tal procedimiento, pues solo solicita lo relativo a ciertas respuestas de la absolución de posiciones o declaración de testigos, sin que de las mismas se pueda desprender lo que dice contienen tales constancias, en razón de que para llegar o arribar a esa conclusión debe desprenderse de manera expresa y no de inferencias o apreciaciones, que de dichas declaraciones no se desprende, ni se aceptan las circunstancias que señala la oferente, que no se puede dar por sentado lo que señala la parte demandada, que por ello debe negársele valor probatorio. Que la parte oferente pretende incorporar hechos que no fueron precisados dentro de la contestación de demanda, al no indicarse la consolidación clara y precisa de los argumentos vertidos a modo de defensa con esos informes, por lo que resulte improcedentes los puntos que pretende desahogar a través de dichos medios, al no haberse relacionado o relatado en el escrito de contestación de demanda, aunado a que la información pretendida bajo solo ciertos aspectos de la litis tratada en tal procedimiento no puede ser elemento idóneo y mucho menos indiciario de excepciones y defensas no relacionadas ni argumentadas debidamente, por lo que no se le deberá conceder valor alguno, máxime que no se respeta el principio de contradicción, por lo que al haberlos ofrecido en partes y sin atender al contenido los mismos no pueden ser considerados como verdad única e irrefutable que puede o deba inferir en el ánimo de esta autoridad conforme lo que se señala por dicha parte procesal, pues para ello sería necesario que se hubiere adquirido tales medios de prueba estando presente o se hubiesen desahogado de forma directa en el presente negocio; que aunado a lo anterior, la controversia de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

aquellos juicios no se encuentra inmersa en la del presente asunto.

Continúa señalando el objetante, que dicha objeción es igualmente respecto a lo manifestado en la respuesta a la sexta posición, puesto que la parte oferente en nada solicitó lo relativo a tal punto y si bien es cierto que obran copias certificadas del pliego de posiciones y de la confesional desahogada en dicho juicio lo cierto es que no puede tener por valorado tales copias, porque no fueron solicitadas para el objeto pretendido, pues el oficiante se excedió por cuanto al informe solicitado.

Objeción que se considera **parcialmente procedente**, pues atendiendo al contenido de la documental en vía de informe a la que si bien, por regla general tiene pleno valor pues es emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, así como que las copias exhibidas se refieren a aquellas emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y dotado de fe pública, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de su contenido se desprende que no se relacionan directamente a los hechos controvertidos dentro del presente asunto, por lo que no arrojan nada en este, lo anterior es así, pues si bien, en el expediente de referencia es actor *****, se desprende que la litis del mismo no guarda relación con el presente, pues no es parte la demandada *****, aunado a que en el mismo se reclama el cumplimiento de un contrato ajeno a la controversia, en específico al contrato materia del presente asunto; en mérito de todo lo anterior, es que resulta parcialmente la objeción planteada por la parte actora y se tenga que de dicho informe no arroja nada por cuanto al presente asunto, sin que resulte necesario el análisis de los diversos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

fueron recibidos por esta autoridad, atendiendo a lo siguiente:

a) Respecto al expediente *****/*****, se rindió por la licenciada *****, mediante el oficio número *****, de fecha *****, el cual obra de la foja trescientos setenta y uno a trescientos setenta y dos de los autos, del que se desprende en esencia que en la causa indicada dentro del Juicio Único Civil promovido por ***** en contra de *****, se desahogó el dicho del testigo ***** en la diligencia de fecha *****, transcribiendo las respuestas dadas por dicho testigo a las preguntas una, cuarta, quinta, séptima y octava.

b) Por cuanto al expediente *****/*****, se rinde por parte de la Jueza *****, rendido en el oficio número *****, de fecha *****, que obra a foja trescientos setenta y siete, así como sus anexos que corren agregados de la foja trescientos setenta y ocho a la trescientos ochenta y uno; del que en esencia se desprende la existencia del expediente indicado relativo al Juicio Único Civil promovido por ***** en contra de *****, señalando que se remiten captura de pantalla de la audiencia de fecha *****, en lo concerniente al desahogo de la prueba testimonial a cargo de *****, señalando que lo anterior lo realiza así, pues el original fue remitido al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, anexando impresión de dicha diligencia, de la que se desprende la declaración de dicho testigo.

c) Del expediente *****/*****, se tiene el informe rendido por la Jueza *****, mediante el oficio número *****, de fecha *****, que obra a foja ochocientos treinta y uno de los autos, del que se desprende en esencia que dentro de los autos del expediente señalado, relativo al Juicio Único Civil promovido por ***** en contra de *****,

respecto a la diligencia de fecha *****, en específico al testimonio de ***** y a la pregunta número uno, transcribiendo su contenido.

d) En lo relativo al expediente *****/*****, se tiene el informe rendido por la licenciada *****, mediante el oficio número *****, de fecha *****, que obra a foja trescientos cincuenta y uno de los autos, así como sus anexos relativos a la impresión de la audiencia de fecha *****; del que se desprende en esencia que dentro de los autos del expediente señalado, relativo al Juicio Único Civil promovido por ***** en contra de *****, se desahogó la audiencia de fecha *****, en la que se recibió el dicho de *****, remitiendo copia de dicha diligencia y señalando que lo anterior era en impresión pues el expediente original fue remitido al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora de dicho juicio.

e) Respecto del expediente *****/*****, se tiene el informe rendido por la licenciada *****, mediante oficio número ***** de fecha *****, que obra a foja trescientos ochenta y dos de los autos, del que se desprende en esencia la existencia del expediente señalado relativo al Juicio Único Civil promovido por ***** en contra de *****, señalando que en la audiencia de fecha *****, el testigo de la parte actora ***** manifestó sus generales y dio respuesta a diversas preguntas, las que transcribe en el mismo.

f) Por cuanto al expediente *****/*****, se tiene que la licenciada ***** lo rindió mediante dos oficios, siendo el primero de ellos, el número *****, de fecha *****, el cual obra a foja trescientos treinta y ocho de autos, así como los anexos del mismo que corren agregados de la foja trescientos treinta y nueve a la trescientos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cuarenta de los autos; siendo el segundo de ellos el número *****, de fecha *****, que obra de la foja setecientos sesenta a la setecientos sesenta y uno de autos; oficios de los que se desprende en esencia la existencia del expediente señalado relativo al Juicio Único Civil promovido por ***** en contra de *****, señalando que lo hace con la información que le arroja el sistema integral EQUITAS con que cuenta, pues los originales del expediente se remitieron al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación del recurso de apelación instado dentro de dicho procedimiento, señalando lo que manifestó el ateste ***** en la diligencia de fecha *****, en lo relativo a sus generales, así como a diversas preguntas al mismo.

g) Del expediente *****/*****, con el informe rendido por la licenciada ***** mediante el oficio número ***** de fecha *****, que obra a foja trescientos cincuenta de los autos, del cual se desprende en esencia que en el expediente señalado es el relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por *****, en el que no se ha recibido el dicho de *****, además de que dicho procedimiento no es un juicio contencioso.

h) En lo relativo al expediente *****/*****, el informe rendido por la licenciada *****, mediante el oficio número *****, de fecha *****, que obra de la foja trescientos setenta y tres y trescientos setenta y cuatro de los autos, así como los anexos al mismo relativo a impresiones de diligencia, que obran de la foja trescientos setenta y cinco a la trescientos setenta y seis de los autos, del que se desprende en esencia la existencia del expediente señalado relativo al Juicio Único Civil promovido por ***** en contra de *****, remitiendo las impresiones de pantalla de la audiencia de fecha ***** en lo que concierne al

desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el actor en cuanto al dicho de *****, señalando que el original del expediente se encuentra en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

i) Por cuanto al expediente *****/*****, se tiene el oficio rendido por la licenciada ***** con número *****, de fecha *****, mismo que obra a foja trescientos sesenta y tres de los autos, así como sus anexos relativo a copias certificadas que obran de la foja trescientos sesenta y cuatro a la trescientos sesenta y siete de los autos, del que se desprende en esencia la existencia del expediente señalado relativo al Juicio Único Civil promovido por ***** en contra de *****, así como que remite copia certificada de las preguntas realizadas a *****, en la audiencia de fecha ***** con motivo del desahogo de la prueba testimonial.

La parte actora objeta las anteriores documentales, aclarándose que lo hace en dos tiempos, siendo la primera de ellas mediante el escrito que obra a foja cuatrocientos veintidós y cuatrocientos veintitrés, así como especificándose que en ese momento se habían rendido las marcadas con los incisos **a), b), d), e), f), g), h) e i)**, que las objeta en cuanto a su contenido, alcance y fuerza legal que pretende la parte oferente; que lejos de acreditar alguna excepción o defensa por la parte demandada ni siquiera indica con que hechos o defensas se relaciona tal medio de prueba, sin que de la misma manera se desprenda algún punto de litis objeto del presente asunto que se hubiere ventilado en dicho procedimiento; que la parte demandada pretende tergiversar los hechos o actos que se desprenden de tales procedimientos pues solo solicitó la información respecto a ciertas respuestas formuladas al ateste ***** y/o lo que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

indicó al momento de dar sus generales; que respecto a dichas manifestaciones por el testigo esta autoridad se encuentra impedida para analizar y pretender aumentar los puntos objeto de debate a las declaraciones, preguntas o respuestas que no fueron señaladas por la parte oferente en los puntos solicitados en dicho medio de prueba, por lo que deberá someterse a los puntos que se señalaron, siendo que dichas probanzas no guardan relación con la materia de litis del presente asunto, por lo que no se puede desprender ni acreditar lo pretendido por la oferente, que por tanto debe de negársele valor probatorio. Que respecto al informe rendido bajo el oficio número ***** (inciso g) en dicho procedimiento no se ha desahogado prueba testimonial a cargo del ateste referido.

Continúa señalando el objetante, que lo que pretende la parte oferente es incorporar elementos de hechos que no fueron precisados en la contestación de demanda, por lo que no puede incorporarlos con los ofrecimientos que realiza, pues los mismos son respecto a hechos que no fueron relatados en su contestación de demanda, que la información pretendida bajo ciertos aspectos de la litis tratada en dichos procedimientos no puede ser elemento idóneo y mucho menos indiciario de excepciones y defensas no relacionadas ni argumentadas, de ahí que no se les conceda valor probatorio; que aunque las pruebas que se remite en copia fueron desahogadas ante un autoridad judicial, se refieren a un procedimiento diverso el cual no guarda relación alguna con la causa de pedir del presente asunto y que lo es el pago de honorarios derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales que afirma el actor celebró con la demandada; que para que dichas pruebas se puedan valorar como tales, deben ser ofertadas y desahogadas en el asunto del cual se desprende se

pretende se valoren, es decir, para que pueda tenerse como confesión o declaración deben desahogarse en este asunto y no solo presentarse como desahogado en diverso, ello para respetar las garantías de audiencia, respecto a los hechos que se litigan en el presente asunto. Que lo que pretende hacer es restar la credibilidad del testigo, pero que dicho indicio debería de estar administrado con diverso medio de prueba, lo que no acontece en la especie pues con ninguno de los elementos de prueba aportados se robustece lo señalado en el escrito en que fueron ofrecidas dichas probanzas.

Realizando una segunda objeción por cuanto a la relativa al inciso c), que obra a foja ochocientos cincuenta de los autos, en la que señala que la parte oferente lejos de acreditar alguna excepción o defensa no indica con que hechos o defensas se relaciona tales medio de prueba, sin que de la misma manera se desprenda algún punto de litis objeto del presente negocio que se hubiere ventilado en los procedimientos que indica, en el entendido de que a través de tales informes la parte demandada pretende tergiversar los hechos o actos que se desprenden de tales procedimientos, pues solo solicita lo relativo a ciertas respuestas de la absolución de posiciones o declaración de testigos, sin que de las mismas se pueda desprender lo que dice contienen tales constancias, en razón de que para llegar o arribar a esa conclusión debe desprenderse de manera expresa y no de inferencias o apreciaciones, que de dichas declaraciones no se desprende, ni se aceptan las circunstancias que señala la oferente, que no se puede dar por sentado lo que señala la parte demandada, que por ello debe negársele valor probatorio; que el hecho que se solicite los puntos resolutivos de diversas sentencias, estas no indican ni mucho menos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

vinculan la presente litis, aunado a que no se solicitó información de si las mismas se encontraban firmes, que por tanto no puede tenerse como válidamente cierto los hechos que aduce se contienen en dichas resoluciones, al no haberse declarado firmes. Que la parte oferente pretende incorporar hechos que no fueron precisados dentro de la contestación de demanda, al no indicarse la consolidación clara y precisa de los argumentos vertidos a modo de defensa con esos informes, por lo que resulte improcedentes los puntos que pretende desahogar a través de dichos medios, al no haberse relacionado o relatado en el escrito de contestación de demanda, aunado a que la información pretendida bajo solo ciertos aspectos de la litis tratada en tales procedimientos no pueden ser elementos idóneos y mucho menos indiciarios de excepciones y defensas no relacionadas ni argumentadas debidamente, por lo que no se le deberá conceder valor alguno, máxime que no se respeta el principio de contradicción, por lo que al haberlos ofrecido en partes y sin atender al contenido los mismos no pueden ser considerados como verdad única e irrefutable que puede o deba inferir en el ánimo de esta autoridad conforme lo que se señala por dicha parte procesal, pues para ello sería necesario que se hubiere adquirido tales medios de prueba estando presente o se hubiesen desahogado de forma directa en el presente negocio; que aunado a lo anterior, la controversia de aquellos juicios no se encuentra inmersa en la del presente asunto.

Objeciones que se consideran **parcialmente procedentes**, pues atendiendo a su análisis se advierte que se refieren al testimonio parcial rendido en dichos procedimientos del testigo de nombre *****, persona quien es tercero en este procedimiento, que si bien fue propuesto

como testigo en el presente asunto por la parte actora, el mismo no se desahogó en este juicio, máxime que atendiendo a sus declaraciones que se desprenden de las documentales en comento se advierte que no se refieren a los hechos controvertidos dentro del presente asunto, aunado a que atendiendo al ofrecimiento de prueba, se pretende se analicen como testimonial, lo que no es posible al no haber sido rendidas dentro del presente asunto, por lo que, si se tiene que las mismas son documentales públicas, las que si bien por regla general tienen pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a informes y copias remitidas como anexo por parte de servidor público en ejercicio de sus funciones, de las mismas únicamente se desprende que en dichas causas civiles de referencia, fueron desahogadas la testimonial de dicha persona, lo manifestado por éste como tercero ajeno al presente asunto, lo que no puede ser valorado como testimonial, sino únicamente como un indicio, el que en nada trasciende al presente asunto, por lo señalado en líneas que anteceden, máxime que lo que pretendía la parte demandada era acreditar que no contrató con el actor, lo que no se puede desprender de lo declarado por un tercero en juicio diverso, de ahí que las mismas nada arrojen por cuanto a los hechos controvertidos y por lo desahogado en el presente asunto, resultando ilustrador al caso el siguiente criterio aislado emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXIV, Cuarta Parte, página cincuenta y cuatro, de la Sexta Época, con número de registro digital 269210, transcrita en líneas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que anteceden y con rubro: "**PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA EN JUICIO DIVERSO, VALORACION DE LA.**"

Aunado a lo anterior, por cuanto a la identificada como g), se tiene que en la misma no guarda relación ni tan siquiera con la testimonial del testigo que refiere la parte oferente, de ahí que tampoco arroje nada por cuanto al presente asunto, lo anterior atendiendo a lo que establecen los artículos 234, 235, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos los cuales establecen que los medios de prueba ofertados por las partes para acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, deben guardar relación estrecha con los hechos controvertidos y que si no es así, los rendidos lo serán con infracción a la ley y a los mismos no se les puede conceder valor probatorio alguno.

Sin que resulte necesario resolver respecto a los demás argumentos realizados por la parte actora al momento de objetarlas, pues se ha determinado que las documentales de referencia no arrojan nada por cuanto al presente asunto.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de éste Juzgador, respecto de las cuestiones que indica el oferente en el punto **U** de su plan probatorio que lo es respecto a diversos expedientes del índice de esta autoridad, en específico de los números *****/***** y *****/*****, los cuales fueron recibidos, atendiendo a lo siguiente:

a) Respecto al expediente *****/*****, se tiene el informe rendido por la licenciada ***** en su carácter de Secretaria de Acuerdos adscrita a este Juzgado, mediante el oficio número *****, de fecha *****, que obra a fojas setecientos ochenta y siete y setecientos ochenta y ocho de autos, así como sus anexos relativos a la copia certificada de la audiencia de fecha ***** que obra de la foja

setecientos ochenta y nueve a la setecientos noventa y seis de los autos, de la que se desprende en esencia la existencia del expediente indicado, así como que dentro de dicho expediente se desahogó la audiencia de fecha ***** y en ella se le formularon preguntas al testigo *****, así como las respuestas de éste.

b) Por cuanto al expediente *****/*****, se tiene el informe rendido por la licenciada ***** en su carácter de Secretaria de Acuerdos adscrita a este Juzgado, mediante el oficio número ***** de fecha *****, que obra a foja setecientos setenta y cuatro, así como el anexo al mismo relativo a copias certificadas de la audiencia de fecha *****, que obran de la foja setecientos setenta y cinco a la setecientos ochenta y uno de los autos, del que se desprende en esencia la existencia de dicho expediente, así como que en el mismo se celebró la diligencia de fecha ***** y la declaración del testigo *****, exhibiendo copia certificada de dicha diligencia, en la que se desprende su declaración.

Documentales respecto a las cuales la parte actora las objeta en dos términos, pero bajo los mismos argumentos, siendo la primera objeción la que obra a foja setecientos ochenta y cinco (rendido b) y la segunda la que obra a foja ochocientos trece (rendido a), ambas de los autos, las que realiza en los siguientes términos, que la parte oferente lejos de acreditar alguna excepción o defensa no indica con qué hechos o defensas se relaciona tales medios de prueba, sin que de la misma manera se desprenda algún punto de litis objeto del presente negocio que se hubiere ventilado en los procedimientos que indica, en el entendido de que a través de tales informes la parte demandada pretende tergiversar los hechos o actos que se desprenden de tales procedimientos,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pues solo solicita lo relativo a ciertas respuestas de la absolución de posiciones o declaración de testigos, sin que de las mismas se pueda desprender lo que dice contienen tales constancias, en razón de que para llegar o arribar a esa conclusión debe desprenderse de manera expresa y no de inferencias o apreciaciones, que de dichas declaraciones no se desprende, ni se aceptan las circunstancias que señala la oferente, que no se puede dar por sentado lo que señala la parte demandada, que por ello debe negársele valor probatorio; que el hecho que se solicite los puntos resolutive de diversas sentencias, estas no indican ni mucho menos vinculan la presente litis, aunado a que no se solicitó información de si las mismas se encontraban firmes, que por tanto no puede tenerse como válidamente cierto los hechos que aduce se contienen en dichas resoluciones, al no haberse declarado firmes. Que la parte oferente pretende incorporar hechos que no fueron precisados dentro de la contestación de demanda, al no indicarse la consolidación clara y precisa de los argumentos vertidos a modo de defensa con esos informes, por lo que resulte improcedentes los puntos que pretende desahogar a través de dichos medios, al no haberse relacionado o relatado en el escrito de contestación de demanda, aunado a que la información pretendida bajo solo ciertos aspectos de la litis tratada en tales procedimientos no pueden ser elementos idóneos y mucho menos indiciarios de excepciones y defensas no relacionadas ni argumentadas debidamente, por lo que no se le deberá conceder valor alguno, máxime que no se respeta el principio de contradicción, por lo que al haberlos ofrecido en partes y sin atender al contenido los mismos no pueden ser considerados como verdad única e irrefutable que puede o deba inferir en el ánimo de esta autoridad

conforme lo que se señala por dicha parte procesal, pues para ello sería necesario que se hubiere adquirido tales medios de prueba estando presente o se hubiesen desahogado de forma directa en el presente negocio; que aunado a lo anterior, la controversia de aquellos juicios no se encuentra inmersa en la del presente asunto.

Objeciones que se consideran **parcialmente procedentes**, pues atendiendo a su análisis se advierte que se refieren al testimonio parcial rendido en dichos procedimientos del testigo de nombre *****, persona quien es tercero en este procedimiento, que si bien fue propuesto como testigos en el presente asunto por la parte actora, el mismo no se desahogó en este juicio, máxime que atendiendo a sus declaraciones que se desprenden de las documentales en comento se advierte que no se refieren a los hechos controvertidos dentro del presente asunto, aunado a que atendiendo al ofrecimiento de prueba, se pretende se analicen como testimonial, lo que no es posible al no haber sido rendidas dentro del presente asunto, por lo que, si se tiene que las mismas son documentales públicas, a las que si bien por regla general tienen pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a informes y copias remitidas como anexo por parte de servidor público en ejercicio de sus funciones, de las mismas únicamente se desprende que en dichas causas civiles de referencia, fueron desahogadas la testimonial de dicha persona, lo manifestado por éste como tercero ajeno al presente asunto, lo que no puede ser valorado como testimonial, sino únicamente como un indicio, el que en nada trasciende al presente asunto, por lo señalado en líneas que anteceden, máxime que lo que pretendía la parte demandada era acreditar que no



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contrató con el actor, lo que no se puede desprender de lo declarado por un tercero en juicio diverso, de ahí que las mismas nada arrojen por cuanto a los hechos controvertidos y por lo desahogado en el presente asunto, resultando ilustrador al caso el siguiente criterio aislado emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXIV, Cuarta Parte, página cincuenta y cuatro, de la Sexta Época, con número de registro digital 269210, transcrita en líneas que anteceden y con rubro: "**PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA EN JUICIO DIVERSO, VALORACION DE LA.**"

Sin que resulte necesario resolver respecto a los demás argumentos realizados por la parte actora al momento de objetarlas, pues se ha determinado que las documentales de referencia no arrojan nada por cuanto al presente asunto.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo del Juez **Tercero** de lo Civil en el Estado, respecto de las cuestiones que indica el oferente en el punto **V** de su plan probatorio, que lo es respecto a diversos expedientes de su índice, en específico de los números *****/*****, *****/*****, *****/***** y *****/*****, los cuales fueron recibidos por esta autoridad, atendiendo a lo siguiente:

a) En lo que respecta al expediente *****/*****, se tiene el informe rendido por la licenciada ***** en su carácter de Secretaria de Estudio y Proyecto, encargada del despacho por ministerio de ley de dicho órgano jurisdiccional, mediante el oficio número *****, de fecha *****, que obra a foja setecientos treinta y cuatro de los autos, así como los anexos al mismo que obran a fojas setecientos treinta y cinco y setecientos treinta y seis de los autos, relativa a copia certificada de dicho juicio, del que se desprende

en esencia la existencia del expediente señalado relativo al Juicio Único Civil promovido por ***** en contra de *****, así como que en el mismo se celebró diligencia el *****, en el que se desahogó la testimonial a cargo de *****, remitiendo copia de las preguntas y lo respondido, en específico de las número uno a tres.

b) Por cuanto al expediente *****/*****, se tiene el informe rendido por la licenciada ***** en su carácter de titular de dicho órgano jurisdiccional, mediante el oficio número *****, de fecha *****, que obra a foja setecientos sesenta y siete de los autos, de la que se desprende en esencia que el expediente señalado relativo al Juicio Único Civil promovido por ***** en contra de ***** se encuentra en el Tribunal Colegiado de Circuito, en virtud de que el actor promovió demanda de amparo directo en contra de actos de la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de dicha autoridad, por lo que no le fue posible rendir el informe solicitado.

c) Del expediente *****/*****, se tiene el informe rendido por el licenciado *****, titular del órgano jurisdiccional indicado, mediante oficio número *****, de fecha *****, que obra a foja ochocientos setenta de los autos, por medio del cual informa que no le resulta posible rendir la información solicitada pues el expediente de referencia no guarda relación alguna con el punto materia del informe, pues se refiere a un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria promovido por *****.

d) Por último, respecto al expediente *****/*****, obra el informe rendido por la licenciada *****, en su carácter de Primera Secretaria de Estudio y Proyecto encargada del despacho por ministerio de ley, del órgano jurisdiccional señalado, mediante el oficio número



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*****, de fecha *****, que obra a foja setecientos setenta y dos de los autos, del que se desprende que dentro de los autos del expediente indicado relativo al Juicio Único Civil promovido por ***** en contra de ***** no existe audiencia celebrada el día *****.

Respecto a dichas documentales se tiene que la parte actora las objeta, señalando que lo hace en contra de la identificada como d), como así se desprende de su escrito de objeción que obra a foja setecientos ochenta y cinco de los autos, lo que hace en los términos siguientes, que la parte oferente lejos de acreditar alguna excepción o defensa no indica con qué hechos o defensas se relaciona tales medio de prueba, sin que de la misma manera se desprenda algún punto de litis objeto del presente negocio que se hubiere ventilado en los procedimientos que indica, en el entendido de que a través de tales informes la parte demandada pretende tergiversar los hechos o actos que se desprenden de tales procedimientos, pues solo solicita lo relativo a ciertas respuestas de la absolución de posiciones o declaración de testigos, sin que de las mismas se pueda desprender lo que dice contienen tales constancias, en razón de que para llegar o arribar a esa conclusión debe desprenderse de manera expresa y no de inferencias o apreciaciones, que de dichas declaraciones no se desprende, ni se aceptan las circunstancias que señala la oferente, que no se puede dar por sentado lo que señala la parte demandada, que por ello debe negársele valor probatorio; que el hecho que se solicite los puntos resolutivos de diversas sentencias, estas no indican ni mucho menos vinculan la presente litis, aunado a que no se solicitó información de si las mismas se encontraban firmes, que por tanto no puede tenerse como válidamente cierto los hechos que aduce se

contienen en dichas resoluciones, al no haberse declarado firmes. Que la parte oferente pretende incorporar hechos que no fueron precisados dentro de la contestación de demanda, al no indicarse la consolidación clara y precisa de los argumentos vertidos a modo de defensa con esos informes, por lo que resulte improcedentes los puntos que pretende desahogar a través de dichos medios, al no haberse relacionado o relatado en el escrito de contestación de demanda, aunado a que la información pretendida bajo solo ciertos aspectos de la litis tratada en tales procedimientos no pueden ser elementos idóneos y mucho menos indiciarios de excepciones y defensas no relacionadas ni argumentadas debidamente, por lo que no se le deberá conceder valor alguno, máxime que no se respeta el principio de contradicción, por lo que al haberlos ofrecido en partes y sin atender al contenido los mismos no pueden ser considerados como verdad única e irrefutable que puede o deba inferir en el ánimo de esta autoridad conforme lo que se señala por dicha parte procesal, pues para ello sería necesario que se hubiere adquirido tales medios de prueba estando presente o se hubiesen desahogado de forma directa en el presente negocio; que aunado a lo anterior, la controversia de aquellos juicios no se encuentra inmersa en la del presente asunto.

Objeción que se considera **inatendible**, pues de la documental objetada y que es la relativa al inciso d), se tiene que el informe únicamente señala que no se ha desahogado la audiencia a que se refiere su ofrecimiento, de ahí que ni tan siquiera hace relación alguna a dicho documento; empero a lo anterior, a las documentales en comento las que por regla general tienen pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

refieren a documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, por cuanto a la marcada con el inciso a) atendiendo a su análisis se advierte que se refiere al testimonio parcial rendido en dicho procedimiento del testigo de nombre *****, persona quien es tercero en este procedimiento, que si bien fue propuesto como testigos en el presente asunto por la parte actora, el mismo no se desahogó en este juicio, máxime que atendiendo a su declaración que se desprende de la documental en comento se advierte que no se refiere a los hechos controvertidos dentro del presente asunto, aunado a que atendiendo al ofrecimiento de prueba, se pretende se analice como testimonial, lo que no es posible al no haber sido rendida dentro del presente asunto, por lo que, si se tiene que la misma es documental pública, de la misma únicamente se desprende que en dicha causa civil de referencia, fue desahogada la testimonial de dicha persona, lo manifestado por éste como tercero ajeno al presente asunto, lo que no puede ser valorado como testimonial, sino únicamente como un indicio, el que en nada trasciende al presente asunto, por lo señalado en líneas que anteceden, máxime que lo que pretendía la parte demandada era acreditar que no contrató con el actor, lo que no se puede desprender de lo declarado por un tercero en juicio diverso, de ahí que la misma nada arroje por cuanto a los hechos controvertidos y por lo desahogado en el presente asunto, resultando ilustrador al caso el siguiente criterio aislado emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXIV, Cuarta Parte, página cincuenta y cuatro, de la Sexta Época, con número de registro digital 269210, transcrita en líneas que anteceden y con rubro: **"PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA EN JUICIO**

DIVERSO, VALORACION DE LA."; aunado a lo anterior respecto a las diversas documentales, relativas a las identificadas con los incisos b) y d), atendiendo a los términos en que fueron rendidas, se tiene que existió imposibilidad para informar lo solicitado, de ahí que no arrojen nada por cuanto a su contenido; por último, respecto a la marcada con el inciso c), se tiene que en la misma no guarda relación ni tan siquiera con la testimonial del testigo que refiere la parte oferente, de ahí que tampoco arroje nada por cuanto al presente asunto, lo anterior atendiendo a lo que establecen los artículos 234, 235, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos los cuales establecen que los medios de prueba ofertados por las partes para acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, deben guardar relación estrecha con los hechos controvertidos y que si no es así, los rendidos lo serán con infracción a la ley y a los mismos no se les puede conceder valor probatorio alguno.

Sin que resulte necesario resolver respecto a los demás argumentos realizados por la parte actora al momento de objetarlas, pues se ha determinado que las documentales de referencia no arrojan nada por cuanto al presente asunto.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo del Juez **Primero** de lo Civil en el Estado, respecto de las cuestiones que indica el oferente en el punto **W** de su plan probatorio, que lo es respecto a diversos expedientes de su índice, en específico de los números *****/*****, *****/*****, *****/***** y *****/*****, los cuales fueron recibidos por esta autoridad, atendiendo a lo siguiente:

a) Por cuanto al expediente *****/*****, se tiene el informe rendido por la licenciada ***** en su carácter de Jueza Primero Civil en el Estado, mediante el oficio número *****, de fecha *****,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que obra a foja trescientos cuarenta y uno de los autos, así como anexos al mismo relativos a las copias certificadas que obran de la foja trescientos cuarenta y dos a la trescientos cuarenta y cuatro de los autos, del cual se desprende en esencia la existencia del expediente señalado relativo al Juicio Único Civil promovido por ***** en contra de ***** , así como las prestaciones reclamadas en dicho procedimiento que lo son respecto de un contrato de prestación de servicios celebrado el día ***** , en el que en fecha ***** se dictó sentencia definitiva, en la que se declaró que el actor no acreditó la relación contractual y se absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas, condenando al actor al pago de los gastos y costas del juicio.

b) Del expediente *****/***** , se tiene el informe rendido por la licenciada ***** en su carácter de Jueza Primero Civil en el Estado, mediante el oficio número ***** , de fecha ***** , que obra a fojas trescientos sesenta y ocho y trescientos sesenta y nueve de los autos, del que se desprende en esencia la existencia del expediente señalado relativo al Juicio Único Civil promovido por ***** en contra de ***** , así como las prestaciones reclamadas en dicho procedimiento que lo son respecto de un contrato de prestación de servicios celebrado el día ***** , en el que en fecha ***** se dictó sentencia definitiva, en la que se declaró que el actor no acreditó la relación contractual y se absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas, condenando al actor al pago de los gastos y costas del juicio.

c) En relación al expediente *****/***** , se tienen los informes rendidos por la licenciada ***** , en su carácter de Jueza Primero Civil, el primero mediante el oficio número ***** , de fecha ***** , que obra a foja trescientos

cuarenta y cinco de autos, así como sus anexos que obran de la foja trescientos cuarenta y seis a la trescientos cuarenta y ocho de los autos; igualmente con el oficio número *****, de fecha *****, que obra a foja setecientos sesenta y dos de los autos; de los cuales se desprende que se rinden en iguales términos pues se desprende en esencia la existencia del expediente indicado relativo al Juicio Único Civil promovido por ***** en contra de *****, así como las prestaciones reclamadas en dicho procedimiento que lo son respecto de un contrato de prestación de servicios celebrado el día *****, en el que en fecha ***** se dictó sentencia definitiva, en la que se declaró que el actor no acreditó la relación contractual y se absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas, condenando al actor al pago de los gastos y costas del juicio.

d) Por último, del expediente *****/*****, se tiene el informe rendido por la licenciada ***** en su carácter de Jueza Primero Civil en el Estado, mediante el oficio número *****, de fecha *****, que obra de la foja trescientos setenta y tres a la trescientos setenta y cuatro de los autos, del cual se desprende, por cuanto a la prueba que nos ocupa, en esencia la existencia del expediente señalado relativo al Juicio Único Civil promovido por ***** en contra de *****, así como las prestaciones reclamadas en dicho procedimiento que lo son respecto de un contrato de prestación de servicios celebrado el día *****, en el que en fecha ***** se dictó sentencia definitiva, en la que se declaró que el actor no acreditó la relación contractual y se absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas, condenando al actor al pago de los gastos y costas del juicio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Documentales respecto a las cuales la parte actora las objeta, en términos del escrito que obra a fojas cuatrocientos veintidós y cuatrocientos veintitrés de los autos, señalando que los objeta en cuanto a su contenido, alcance y fuerza legal que pretende la parte oferente; que el hecho de que se solicite las partes, naturaleza, prestaciones y en su caso si se dictó sentencia definitiva, así como el sentido de las mismas, con tal medio de prueba no se indica ni mucho menos se vincula los puntos solicitados y especial los resolutivos de tales determinaciones con la litis del presente negocio, aunado a que no se solicitó o confirmó que sean firmes o que se encuentren bajo la revisión de algún medio de impugnación ordinario o extraordinario lo que, por ende, no puede tenerse por válidamente cierto los hechos que aduce que se contienen en tales resoluciones cuando estas no han sido declaradas firmes o que se hubiese solicitado en tales términos; que lo que pretende la parte oferente es incorporar elementos de hechos que no fueron precisados en la contestación de demanda, por lo que no puede incorporarlos con los ofrecimientos que realiza, pues los mismos son respecto a hechos que no fueron relatados en su contestación de demanda, que la información pretendida bajo ciertos aspectos de la litis tratada en dichos procedimientos no puede ser elemento idóneo y mucho menos indiciario de excepciones y defensas no relacionadas ni argumentadas, de ahí que no se les conceda valor probatorio.

Objeciones que se consideran **parcialmente procedentes**, pues atendiendo a su análisis se advierte que se refieren a sentencias de primera instancia dictadas en diversos asuntos en los que el hoy actor es igualmente actor, pero que se refieren a distintos demandados a *****, así

como al cumplimiento de contratos celebrados con terceros, de ahí que lo resuelto en dichos procedimientos por cuanto al presente juicio, no guarda relación alguna con los hechos controvertidos, por lo que, si se tiene que las mismas son documentales públicas, las que si bien por regla general tienen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a informes y copias remitidas como anexo por parte de servidor público en ejercicio de sus funciones, de las mismas se tiene que por cuanto a los hechos controvertidos dentro del presente asunto no guardan relación alguna, por lo que a las mismas no se les concede valor probatorio alguno, lo anterior atendiendo a lo que establecen los artículos 234, 235, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos los cuales establecen que para conocer la verdad se admitirán pruebas con la limitación de que guarden relación con los hechos controvertidos, así como que las pruebas rendidas con infracción de ello no tendrán valor alguno.

Sin que resulte necesario resolver respecto a los demás argumentos realizados por la parte actora al momento de objetarlas, pues se ha determinado que las documentales de referencia no arrojan nada por cuanto al presente asunto.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de éste Juzgador, respecto de las cuestiones que indica el oferente en el punto **X** de su plan probatorio, respecto del expediente *******/*******, que fuera rendido por el licenciado ********* en su carácter de Secretario de Acuerdos de este Juzgado, mediante el oficio número *********, de fecha *********, el cual obra a foja cuatrocientos veintiuno de los autos, del que se desprende que dicha autoridad informa que las partes de dicho juicio son diversas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de las relacionadas con el expediente en que se actúa, ya que son ***** en contra de ***** y *****.

Respecto a dicha documental la parte actora la objeta, en términos del escrito que obra a foja cuatrocientos cuarenta de los autos, señalando que objeta la información por cuanto a su contenido, alcance y fuerza legal que pretende la parte oferente; que como bien lo refiere la propia oficiante las partes que aparecen en tales procedimientos lo son completamente diversas de la persona del hoy actor y de la demandada, por lo cual es claro que se debe negar cualquier valor probatorio que pudiera pretender asignar, al no existir un vínculo de tales procedimientos con el que nos ocupa; que sin perjuicio de lo anterior es evidente que lejos de acreditar alguna excepción o defensa por la parte demandada, ésta ni si quiera indica con qué hechos o defensas se relaciona tal medio de prueba, sin que de la misma manera se desprenda algún punto de litis objeto del presente negocio que se hubiere ventilado en los procedimientos que indica.

En mérito de lo anterior, primeramente se resuelve la objeción formulada por la parte actora, la que se considera **procedente**, pues atendiendo al contenido del informe rendido, se tiene que la misma no guarda relación alguna con las partes de este juicio, de ahí que tampoco arroje nada por cuanto al presente asunto, lo anterior atendiendo a lo que establecen los artículos 234, 235, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos los cuales establecen que los medios de prueba ofertados por las partes para acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, deben guardar relación estrecha con los hechos controvertidos y que si no es así, los rendidos lo serán con infracción a la ley y a los mismos no se

les puede conceder valor probatorio alguno, de ahí que a dicho informe no se le conceda valor probatorio alguno y, por ello, resulte procedente la objeción formulada por la parte actora.

Sin que resulte necesario resolver respecto a los demás argumentos realizados por la parte actora al momento de objetarlas, pues se ha determinado que las documentales de referencia no arrojan nada por cuanto al presente asunto.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo del Juez **Tercero** de lo Civil en el Estado, respecto de las cuestiones que indica el oferente en el punto **Y** de su plan probatorio, que lo es respecto a diversos expedientes de su índice, en específico de los números *****/**** y *****/****, los cuales fueron recibidos por esta autoridad, atendiendo a lo siguiente:

a) Por cuanto al expediente *****/****, se tiene el informe rendido por la licenciada ***** en su carácter de Jueza Tercero Civil en el Estado, mediante el oficio número *****, de fecha *****, que obra a fojas cuatrocientos dieciocho y cuatrocientos diecinueve de los autos, del que se desprende en esencia la existencia del expediente indicado relativo al Juicio Único Civil promovido por ***** en contra de *****, así como las prestaciones reclamadas en dicho procedimiento que lo son respecto de un contrato de prestación de servicios celebrado el día *****, en el que en fecha ***** se dictó sentencia definitiva, en la que se declaró que el actor no probó su acción y la demandada acreditó su excepción de falta de legitimación activa, por lo que se absolvió a la demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas y, por ello, se condenó al actor al pago de los gastos y costas; aclarando que dicha resolución fue confirmada por la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ejecutoria dictada el ***** dentro del Toca Civil *****/*****, pero contra la misma el actor interpuso demanda de amparo directo en contra de dicha ejecutoria y que, por tanto, la oficiante no cuenta con el expediente al momento de rendir el informe.

b) Por último, del expediente *****/*****, se tiene el informe rendido por la licenciada ***** en su carácter de Jueza Tercero Civil en el Estado, mediante el oficio número *****, de fecha *****, que obra a foja cuatrocientos veinte de los autos, del que se desprende en esencia que dicho expediente es el relativo al Juicio Único Civil promovido por ***** en contra de *****, así como las prestaciones reclamadas en dicho asunto, de las que se desprende que es el cumplimiento de un contrato de compraventa de un vehículo e informando que en dicho procedimiento no se ha dictado sentencia definitiva.

Respecto a dichas documentales, la parte actora las objeta en términos del escrito que obra a foja cuatrocientos cuarenta de los autos, señalando en esencia que objeta la información por cuanto a su contenido, alcance y fuerza legal que pretende la parte oferente; Que respecto al b) que como bien lo refiere la propia oficiante las partes que aparecen en tales procedimientos lo son completamente diversas de la persona del hoy actor y de la demandada, por lo cual es claro que se debe negar cualquier valor probatorio que pudiera pretender asignar, al no existir un vínculo de tales procedimientos con el que nos ocupa; que sin perjuicio de lo anterior es evidente que lejos de acreditar alguna excepción o defensa por la parte demandada, ésta ni si quiera indica con que hechos o defensas se relaciona tal medio de prueba, sin que de la misma manera se desprenda algún punto de

litis objeto del presente negocio que se hubiere ventilado en los procedimientos que indica. Respecto al diverso que el hecho que se solicite las partes, naturaleza, prestaciones y en su caso si se dictó sentencia definitiva así como el sentido de la misma, con dicho medio de prueba no se indica ni mucho menos se vincula los puntos solicitados y en especial los resolutivos de tales determinaciones con la litis del presente negocio, aunado a que no se solicitó o confirmó estuvieran firmes, que la propia autoridad oficiante señala que dicho procedimiento se encuentra en la substanciación de un juicio de amparo directo, lo que no puede tenerse por válidamente los hechos que aduce la parte oferente cuando no han sido declaradas firmes o que se hubiese solicitado en tales términos. Que lo que se pretende es incorporar elementos de hechos que no fueron precisados en la contestación de demanda y al ser hechos anteriores a la presentación de los medios de pruebas y/o de la contestación de demanda, resultan improcedentes los puntos que pretende desahogar a través de esos medios, toda vez que los mismos no se relacionaron o relataron en el escrito de contestación de demanda, aunado a que la información pedida solo respecto a ciertos aspectos de la litis tratada en tales procedimientos no puede ser elemento idóneo y mucho menos indiciario de excepciones y defensas no relacionadas ni argumentadas debidamente, razón por la que no puede concedérsele valor alguno, ni con los mismos se acredite alguna excepción o defensa hecha valer por la demandada.

Objeciones que se consideran **parcialmente procedentes**, pues atendiendo a la marcada con el inciso a), de su análisis se advierte que se refiere a sentencia de primera instancia dictada en diverso asunto en el que el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

actor ***** es igualmente actor, pero que se refieren a distinta parte demandada a *****, así como al cumplimiento de contrato celebrado con tercero, de ahí que lo resuelto en dicho procedimiento por cuanto al presente juicio, no guarde relación alguna con los hechos controvertidos, por lo que, si se tiene que la misma es documental pública, las que si bien por regla general tiene pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a informes y copias remitidas como anexo por parte de servidor público en ejercicio de sus funciones, de las mismas se tiene que por cuanto a los hechos controvertidos dentro del presente asunto no guardan relación alguna, por lo que a la misma no se le concede valor probatorio alguno, lo anterior atendiendo a lo que establecen los artículos 234, 235, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos los cuales establecen que para conocer la verdad se admitirán pruebas con la limitación de que guarden relación con los hechos controvertidos, así como que las pruebas rendidas con infracción de ello no tendrán valor alguno y de ahí que resulte innecesario analizar los demás argumentos vertidos en la objeción planteada por la parte actora.

Ahora bien, por cuanto a la marcada con el inciso b), primeramente se resuelve la objeción formulada por la parte actora, la que se considera **procedente**, pues atendiendo al contenido del informe rendido, se tiene que la misma no guarda relación alguna con las partes de este juicio, de ahí que tampoco arroje nada por cuanto al presente asunto, lo anterior atendiendo a lo que establecen los artículos 234, 235, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos los cuales establecen que los medios de

prueba ofertados por las partes para acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, deben guardar relación estrecha con los hechos controvertidos y que si no es así, los rendidos lo serán con infracción a la ley y a los mismos no se les puede conceder valor probatorio alguno, de ahí que a dicho informe no se le conceda valor probatorio alguno y por ello resulte procedente la objeción formulada por la parte actora.

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en diversas manifestaciones que realiza la parte actora, en específico con lo señalado en el punto número dos de hechos, en el que señala que la hoy demandada acudió al domicilio laboral del accionante, el cual en ese momento era el ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia *****, de esta Ciudad; que solicita de la parte demandada el pago actualizado y el correspondiente retroactivo sobre la nivelación de pensión y/o nivelación de aguinaldo y/o nivelación del concepto de previsión social, siendo conceptos totalmente distintos al juicio administrativo número *****/*****; que igualmente en dicho hecho manifiesta el accionante que inició la realización del escrito inicial de demanda, lo que es contradictorio con el convenio que presenta, pues en el mismo señala que lo fue para la continuación del procedimiento; así como que en el contrato que presenta de la cláusula décimo cuarta establece como domicilio legal el ubicado en calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** de esta Ciudad; para la valoración de la probanza que nos ocupa primeramente se toma en cuenta lo que establecen los artículos 247, 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos los cuales establecen que la confesión puede ser expresa o tácita, siendo la expresa la que se hace clara y precisa ya al formular o



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contestar la demanda, ya articulando o absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, que la confesión solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, así como que los hechos propios aseverados en la demanda o en la contestación o en cualquier otro acto del juicio harán prueba plena contra quien lo realice.

Precisado lo anterior, atendiendo a las constancias de autos, en específico al escrito inicial de demanda, se tiene que en primer lugar respecto de las manifestaciones que indica la parte oferente, el accionante únicamente manifiesta que en el año *****, la hoy demandada acudió a su domicilio laboral en ese momento, señalando la ubicación del mismo, así como que su parte inició la realización del escrito inicial de demanda; empero a lo anterior, dichas manifestaciones no constituyen una confesión, primeramente porque para que se tenga como tal debe referirse a hechos controvertidos dentro del presente asunto, así como que le perjudiquen a quien la realice, de ahí que las mismas no puedan considerarse como parte de la litis, pues el domicilio laboral, es decir, el lugar donde desempeñó sus actividades como profesionista en el año *****, no es hecho controvertido dentro del presente asunto, aunado a que señalar que en ese momento desempeñaba su actividad profesional en dicho inmueble, en nada trasciende por cuanto a la acción y excepciones planteadas por la demandada; además de que respecto a lo señalado en su escrito de demanda de que el actor solicita el pago actualizado y el correspondiente retroactivo sobre la nivelación de pensión y/o nivelación de aguinaldo y/o nivelación del concepto de previsión social, se tiene que el que lo denomine de tal forma no trasciende por cuanto a los hechos controvertidos, máxime que la base del juicio fue la solicitud de incremento

pensionario y pago de diversas prestaciones, ello atendiendo a las copias certificadas del expediente *****/***** de la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que corresponde en términos generales a lo señalado por el accionante en su escrito inicial, de ahí que no arroje confesión alguna de dicha parte; asimismo la manifestación de que inicio a la realización de la demanda, no puede llegar a entenderse como a la redacción íntegra de la demanda, sino a realizar los elementos necesarios para su preparación y presentación; de ahí que dichas manifestaciones no generen confesión alguna del accionante.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el oferente de la prueba señala igualmente la confesión que vierte el accionante en el contrato que exhibe, así como en lo relativo a la palabra continuación establecida en dicho convenio, lo que en sí no puede ser una confesión expresa del accionante, pues no se refiere a una manifestación formulada por el accionante realizada de forma clara y precisa al formular o contestar la demanda, ya articulando o absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, sino que por el contrario son cláusulas del convenio basal, el cual se encuentra sujeto a prueba, de ahí que a las mismas no puedan tenérseles como confesiones, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 247, 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En mérito de todo lo anterior, a la confesión ofertada no se le concede valor probatorio alguno, pues por los argumentos vertidos por esta autoridad se tiene que lo señalado por la demandada no arroja confesión alguna del accionante, lo anterior con fundamento en las disposiciones señaladas en apartados que anteceden.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La parte demandada igualmente ofertó las siguientes pruebas supervenientes:

Las DOCUMENTALES PRIVADAS siendo la primera de ellas la relativa a la copia certificada de un recibo que se dice expedido por el hoy accionante, *****, de fecha *****, por la cantidad de ***** PESOS CON ***** CENTAVOS; así como con el recibo de fecha *****, a favor de la demandada y suscrito por ***** y ***** por la cantidad de ***** PESOS, que obran a fojas ochocientos sesenta y uno y ochocientos sesenta y dos de los autos.

Documentales respecto a las cuales la parte actora las objeta, en términos del escrito que obra a foja ochocientos cuatro de los autos, señalando que **el primero** de ellos en cuanto a su contenido y valor probatorio, pues de dicho recibo no se advierte que hubiere recibido dinero por parte de la demandada a favor del hoy actor, por lo que dicha documental se encuentra desfasado de la litis y de alguna relación objetiva que se pueda desprender de dicho documento, pues que el mismo no puede impedirse presunción alguna de la forma en que la parte demandada pretende que se interprete, por lo que deberá negársele valor probatorio alguno, aunado a que no fue solicitado ningún medio de ratificación sobre su contenido y firma y por ende no se acepta desde dicho momento el contenido y la firma que pudieran encontrarse estampados en el mismo en cuanto a la imputabilidad que se le formula a la parte actora, pues la certificación que se desprende de dicho documento no hace las veces de la autenticidad de que el mismo se suscribiera ante dicho notario, pues la fedatario únicamente certificó el cotejo de su original y ello no conlleva que esto se haya suscrito por la parte actora, ni que se haya plasmado tal información en el tiempo y en los términos expuestos en tal contenido de ese documento.

Respecto al diverso documento (**segundo**), relativo al recibo de fecha *****, se objeta su contenido y alcance, así como el valor probatorio que pretende la demandada, puesto que dicho documento no fue robustecido con diverso medio de prueba, ni se desprende veracidad en cuanto a las firmas, por lo que al ser un documento privado y no robustecido, ni indiciario al no existir concatenación con otros elementos objetivos que si lo acrediten, que del documento de referencia no se desprende que haya sido recibido por la parte actora, por lo que no puede satisfacerse la excepción de pago o acreditamiento de excepciones en cuanto a esa supuesta relación laboral que la demandada argumenta respecto de los profesores ***** y ***** sobre el actor, o que éstos estuvieran autorizados por el actor para recibir cantidades de dinero, por lo que se debe de negar valor probatorio, que tampoco puede concatenarse con el pretendido convenio que manifiesta la demandada, en razón de que este no puede interpretarse en los términos que formula porque no se hizo valer en los ocurso que corresponden a la litis y mucho menos se puede dejar a la interpretación de las partes que, por tanto, no se le debe asignar valor probatorio alguno, que además de la literalidad del recibo no se desprende se hubiere recibido por concepto de honorarios a favor del actor.

En mérito de lo anterior, primeramente se procede a resolver las objeciones planteadas por la parte actora, siendo que respecto al primer documento se considera **procedente**, pues como bien lo manifiesta la parte actora del contenido no puede determinarse que guarde relación con el presente asunto, pues si bien señala que es a favor del accionante *****, de los nombres que se refiere respecto a los pagos ninguno de ellos se refiere a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la parte demandada, de ahí que el mismo no guarde relación alguna con los hechos materia del presente asunto y con fundamento en lo que establecen los artículos 234, 235, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, no se le concede valor probatorio alguno, preceptos los cuales establecen que para conocer la verdad se puede admitir cualquier prueba con la limitante de que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos y que no se afecte el principio de igualdad entre las partes, así como que las pruebas rendidas con infracción a ello no se les podrá conceder valor probatorio.

Ahora bien, respecto al segundo documento relativo al recibo expedido por ***** y ***** a favor de la demandada ***** de fecha *****, igualmente primero se procede a resolver la objeción formulada por la parte actora, objeción que se considera **improcedente**, pues contrario a lo manifestado por la parte actora, la documental de referencia sí guarda relación con los hechos controvertidos dentro del presente asunto, en específico con la defensa de la parte demandada relativa a que cubrió los honorarios del expediente *****/***** de la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a ***** y *****, quienes le expiden el recibo, aunado a lo anterior, se tiene en cuenta que si bien de autos no se encuentra acreditado que quien lo expide se encuentre facultado para ejercer la profesión de abogado, empero a lo anterior igualmente se encuentra acreditado en autos la celebración del contrato de colaboración entre ***** como abogado y ***** y *****, de fecha *****, ello con la documental ofertada por la parte actora, la que le perjudicó en el sentido de que dichas personas en atención al contrato celebrado se encontraban facultadas para recibir los pagos respecto a los

juicios de nivelación de pensión presentados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en mérito de lo anterior, a la documental en comento al referirse a un documento privado proveniente de un tercero, cuyo contenido se encuentra administrado con la documental señalada en líneas que anteceden, así como con el propio recibo exhibido por la demandada y que obra a foja cincuenta y seis de los autos, se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que ***** realizó a ***** y ***** un pago el *****, por la cantidad de ***** pesos, por concepto de pago de honorarios.

De ambas partes las siguientes pruebas:

La **PRESUNCIONAL**, que beneficia a ambas partes; a la parte actora la legal, pues al encontrarse acreditado en autos que dentro de los autos del expediente *****/***** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la demandada ***** autorizó en términos amplios del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al actor *****, el cual establece textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo."

Precepto del cual se desprenden dos tipos de autorizaciones, la primera en sentido amplio, que únicamente puede recaer a favor de licenciado en derecho, teniendo como facultades la de hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, asimismo dicho precepto establece una segunda autorización a favor de cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, pero con la restricción de no tener las diversas facultades, siendo esta una autorización limitada.

Por lo que, al haberse acreditado dicha autorización en términos amplios, genera la presunción legal de que todas las actuaciones del juicio administrativo indicado fueron bajo su patrocinio, lo anterior en términos del artículo 4

del Arancel de Abogados y Auxiliares para la Administración de Justicia en el Estado, arancel vigente al momento de la prestación del servicio profesional, pues la parte demandada no acreditó que fuere patrocinado por persona diversa.

Empero a lo anterior, a la parte demandada le resulta igualmente favorable la presunción humana, derivada de que se encuentra acreditado en autos que respecto al contrato que exhibe la parte actora la firma que se atribuye al actor ***** fue plasmada con posterioridad a la que se encuentra por debajo de la misma y que se atribuye a *****, de donde surge presunción grave de que esto se debe a que dicho acuerdo de voluntades no fue firmado por el hoy accionante al momento de su suscripción.

Aunado a lo anterior, igualmente le resulta favorable a la parte demandada el que se encuentra acreditado en autos que existe un contrato de colaboración entre ***** como abogado y ***** y ***** , de fecha *****, en el que se autorizaba a los contratantes a recibir pagos, así como la obligación de estos de entregarlo al administrador de los mismos, igualmente encontrarse acreditado en autos que ***** realizó a ***** y ***** dos pagos, el primero de ellos realizado el ***** por la cantidad de ***** pesos y por concepto de gastos administrativos, así como el segundo el ***** , por la cantidad de ***** pesos, por concepto de pago de honorarios respecto al trámite administrativo de pensiones no pagadas y/o nivelación de pensión, así como encontrarse acreditado que el trámite administrativo realizado a la demandada lo fue el derivado del expediente *****/***** de la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de lo que surge presunción grave de que los honorarios y gastos de administración de dicho procedimiento se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cubrieron por parte de la demandada el día ***** y ***** , por conducto de ***** y ***** , quienes estaban autorizados por ***** para recibirlos atendiendo al contrato de colaboración celebrado por éstos últimos, celebrado en fecha *****.

Presuncionales a las cuales se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a ambas partes, en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados, por lo precisado en cada uno de ellos y lo cual aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

VII. Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que la parte actora no acredita los elementos de procedibilidad de su acción y la demandada justificó en parte sus excepciones y argumento de defensa, en observancia a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

En cuanto a la excepción de Falta de Personalidad, la misma fue analizada en el considerando V de la presente resolución, la que se consideró improcedente por cuanto a algunos de sus argumentos, dejando los demás para analizar junto al fondo del presente asunto.

La demandada invoca como excepción de su parte la de *Non Mutati Libeli*, que hace consistir en esencia en que se opone en términos de lo que disponen los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, a efecto de que no se le permita de manera alguna al actor

perfeccionar su demanda y asimismo exhibir diversos documentos fundatorios para perfeccionar su acción, solicitando que en cumplimiento al principio de igualdad procesal, se le tenga por perdido el derecho al actor para exhibir o para tramitar copias certificadas del supuesto juicio que dice haber tramitado a su favor ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, señalando que debió exhibirlo junto con su escrito inicial de demanda, por lo que ante la imposibilidad de hacerlo debió promover medios preparatorios para allegarse de dicho documento, por lo que al no hacerlo carece de derecho para exhibirlas con posterioridad; argumentos que se consideran **inatendibles** e **infundados** y, por ende, **improcedentes** atendiendo a lo siguiente:

Respecto al primer argumento de que no se le permita al actor perfeccionar su demanda, se tiene que dicho argumento no constituye una excepción, pues por esto se entiende los medios de defensa que opone la parte demandada frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular las mismas, luego entonces si lo expresado por la demandada tiene como finalidad el de pedir a la autoridad que no se permita a la actora cambiar los términos de su demanda, esto no constituye una excepción y, por tanto, resulta **inatendible**, además de que no se dio tal supuesto, pues atendiendo a lo que establecen los artículos 224 y 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el escrito inicial y al dar contestación a la demanda se fija la litis planteada en el asunto, por lo que es en base a ella que debe acreditarse las pretensiones de las partes, por lo que, una vez emplazada la parte demandada, no es posible variar en forma alguna dicha litis planteada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora bien, respecto a las diversas manifestaciones, de que no se le permitiera a la parte actora exhibir en forma posterior las documentales relativas a las copias certificadas del expediente tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las mismas se consideran infundadas y, por ello, improcedentes, atendiendo a lo que establece el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual a la letra establece:

"Artículo 91. También deberá acompañarse a toda demanda o contestación el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos."

Precepto del cual se desprende la obligación de cada una de las partes de anexar a sus escritos iniciales las documentales en que funden su acción y excepciones, pero dicha obligación tiene excepciones, pues depende de si los tiene a su disposición o no los documentos señalados, por lo que si bien es cierto que la parte actora no exhibió las copias del procedimiento administrativo junto con su escrito inicial de demanda, lo anterior no es la única forma de exhibir un documento fundatorio de la acción, máxime que atendiendo a las manifestaciones vertidas por las partes, el accionante fue revocado en el conocimiento de dicho procedimiento, de ahí que no tenía acceso para exhibirlas junto a su escrito inicial, sino que por el contrario ante ello solicitó a esta autoridad se girara oficio para su expedición, atendiendo a lo que determinan

el segundo y tercer párrafo del artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que si una de las partes no tiene un documento a su disposición, señalará el lugar en que se encuentren sus originales, así como que se entiende que lo tiene a su disposición y deberá acompañarlos desde su escrito inicial, cuando se encuentren en un protocolo o archivo público; siendo que en el caso, al haber sido revocado el accionante, ya no tenía acceso al mismo, de ahí que lo manifestó en su escrito inicial de demanda y solicitó se pidiera su expedición por conducto de esta autoridad, dándose la hipótesis prevista en el señalado ordenamiento legal, por lo que contrario a lo manifestado por la demandada, respecto a dicho documento no tenía la obligación de exhibirlo junto a su escrito inicial, así como tampoco la promoción de medios preparatorios para el mismo, pues dicho precepto establece la forma de allegarse de los documentos sin necesidad de un procedimiento distinto, de ahí que resulte infundada la excepción en comento.

Igualmente la demandada invoca como excepciones de su parte las que denomina de Excepción de Cobro Indebido, de Falta de Interés Jurídico, de Dolo y de Nulidad, las cuales una vez analizadas por esta autoridad se parte que tienen como fundamento los mismos hechos, por lo que se analizan y resuelven de manera conjunta; siendo que las mismas las hace valer señalando en esencia que nunca nació el derecho para reclamar las prestaciones pretendidas en su contra, pues su parte no realizó contrato de prestaciones con el actor, sino que por el contrario celebró contrato para el trámite administrativo, pero este fue celebrado con los profesores ***** y ***** que del contrato que anexa a su escrito inicial de demanda se desprende que no contiene firma del accionante,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pues es completamente distinta a la que se advierte del escrito inicial de demanda; que el accionante no es titular del beneficio que deriva del contrato basal, sino que lo son diversas personas; que el actor refiere la suscripción de un contrato lleno de vicios, de lo que se advierte el dolo con el que se conduce; excepciones que se consideran **parcialmente procedentes**, atendiendo a lo siguiente:

Primeramente se tiene que respecto a las manifestaciones vertidas por la demandada, en específico de que con quienes contrató fue con los maestros ***** y *****, así como que la firma que se atribuye al accionante no corresponde a éste, se tiene que al ser afirmaciones en las que sustenta su defensa, correspondía a la demandada la carga de la prueba por cuanto a lo anterior, ello con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece, que en lo que corresponde a la parte demandada debe acreditar los hechos que sustenta sus excepciones, siendo que de las pruebas ofertadas y desahogadas de su parte, no se acreditó lo anterior, pues para ello ofertó distintas probanzas, pero a las mismas o bien no se les concedió valor probatorio o no arrojaron lo anterior, ello es así, pues de la confesional que ofertó a cargo del actor *****, pero de la misma no se puede acreditar lo anterior, aunado a que si bien ofertó igualmente la testimonial a cargo de los testigos ***** y *****, la misma se desahogó pero no se le concedió valor probatorio y, si bien, pretendió acreditar lo anterior con las copias simples de los acuses de distintos escritos y notificaciones realizadas a diversas personas de las actuaciones del expediente *****/***** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de las mismas solo se advierte que se realizaron las

anteriores, pero sin que con ello se pudiese determinar la celebración de un contrato a favor de las personas que indica, ahora bien, respecto a que la firma que se encuentra estampada en el fundatorio de la acción y que se atribuye al actor no corresponde de su puño y letra, igualmente correspondía a la parte demandada acreditar lo anterior, siendo que para el efecto únicamente ofertó la pericial, que si bien es la prueba idónea para acreditar lo anterior, atendiendo al cuestionario formulado por su parte, así como a la adición que realizara la parte actora, lo anterior no fue materia de la misma, de ahí que por ello, no hubiere acreditado dicha manifestación; por lo que respecto a dichas manifestaciones la excepción que nos ocupa se considere improcedente.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones vertidas de que la demandada no celebró el contrato basal que exhibe el actor, las mismas se consideran procedentes, atendiendo a lo siguiente:

Primeramente se está a lo que establece el Código Civil vigente en el Estado, para lo cual se transcriben los preceptos que interesan.

"Artículo 1675. Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato."

"Artículo 1677. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley."

"Artículo 1678. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

"Artículo 1715. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

aparezca que quiso obligarse sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."

"Artículo 2479. El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Quando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo."

"Artículo 2480. Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados."

"Artículo 2481. Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado."

"Artículo 2485. Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente hayan prestado cada uno."

"Artículo 2486. Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario."

Preceptos de los cuales se desprende que para la existencia de un contrato se requiere del consentimiento de los contratantes, así como que el objeto pueda ser materia de contrato; que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley, que desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza

son conforme a la buena fe, al uso a la ley; que la validez y cumplimiento de un contrato no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes; que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinada, fuera de los casos expresamente designados por la ley; que en la prestación de servicios profesionales, el que presta y el que reciba los servicios pueden fijar de común acuerdo la retribución debida por ellos; que cuando no hubiere habido convenio los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos, a la del asunto, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga el que los ha prestado, pero que si los servicios estuvieren regulados por arancel, este servirá de base para fijar el importe de los honorarios reclamados; que los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que se hayan prestado; que cuando varios profesionistas en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente hayan prestado cada uno; que los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquier que sea el éxito del negocio o trabajo que se encomiende, salvo pacto en contrario.

Por su parte, atendiendo al escrito inicial de demanda, se tiene que el accionante señala que en el año ***** la hoy demandada acudió a su domicilio laboral para la tramitación de un procedimiento administrativo, que posteriormente en fecha *****, se suscribió por las partes el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contrato que anexa a su escrito inicial de demanda; siendo que respecto a dichas manifestaciones corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues reclama el pago de sus honorarios en cumplimiento a un contrato de prestación de servicios profesionales.

Ahora bien, en un contrato de prestación de servicios se tiene que no requiere de formalidad alguna, sino que por el contrario puede hacerse tanto verbalmente como por escrito, lo anterior con fundamento en lo que establece el Capítulo II, del Título Décimo del Código Civil vigente del Estado, capítulo que establece las reglas a las que se sujeta el contrato de prestación de servicios profesionales.

Precisado lo anterior, debe observarse lo que establece el artículo 1684 del Código Civil vigente del Estado, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 1684. *El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones. Puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:*

I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y

II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presuman o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

Del anterior precepto se desprende que el consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones, que el mismo puede ser expreso o tácito, siendo expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente o por escrito por medios

electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos y tácito cuando existan hechos o actos que lo presupongan o autoricen presumirlo.

Precisado lo anterior, se tiene que con las pruebas ofrecidas se acreditó que el contrato basal, que obra de la foja ocho a la diez, tiene una alteración por añadidura de la firma del accionante *****, lo anterior es así, pues con la pericial que ofertara la demandada se acreditó que la firma que se atribuye al accionante fue plasmada posteriormente a la que se encuentra por debajo de la misma y que se atribuye a *****, por lo que, en atención a los preceptos legales indicados, se tiene que no puede tenerse por acreditada la existencia del consentimiento entre los contratantes, por cuanto al contrato basal por escrito, es decir, que se hubieren obligado en los términos y condiciones que se desprenden en dicho documento, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 1675, 1677, 1678, 1715 y 2479 del Código Civil vigente del Estado, resultando igualmente ilustrador a lo anterior el criterio emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXII, página 2819, de la materia Civil, de la Quinta Época, con número de registro digital 352426, la cual a la letra establece:

SIMULACION DE CONTRATO. *Si bien el contrato de compraventa de bienes muebles, no requiere formalidad especial, debe decirse que cuando en el mismo sólo consta la firma del vendedor, no puede tenerse por acreditada la existencia del consentimiento entre los contratantes, requisito esencial para la validez del contrato, y si lejos de constar por otros medios de prueba ese consentimiento, existen elementos que acreditan su falta, y un conjunto de hechos que relacionados unos con otros, permiten establecer la presunción de que el contrato es*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

simulado, debe tenerse por comprobada dicha simulación, siempre que entre ésta y los hechos de que se trata, exista un enlace preciso y necesario.

En mérito de lo anterior, se tiene que resulta **parcialmente procedentes** las excepciones planteadas, únicamente en el sentido de que se ha acreditado en autos, que el contrato basal por escrito no fue firmado por los contratantes en forma simultánea y de ahí que no hubieren expresado su consentimiento para obligarse en los términos y condiciones que se reflejan en la documental en comento.

Asimismo la demandada ***** invoca como excepción de su parte la que denomina como aquella que refiere el artículo 1725 del Código Civil vigente del Estado, la que hace consistir en esencia en que el actor pretende en su escrito inicial de demanda el cumplimiento de una obligación, más no así se decrete el incumplimiento de la demandada, que en virtud de lo anterior, no es legal ni procedente se le imponga condena alguna respecto a la indemnización que como pena convencional pretende hacerle efectiva el actor; excepción que se considera **parcialmente procedente**, atendiendo en primer lugar a lo que establece el precepto legal indicado, el cual textualmente determina:

"Artículo 1725. El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no de ambos; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque ésta no se preste de la manera convenida."

Precepto el cual determina en esencia que el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos, a menos que aparezca que fue voluntad de las partes el haberse estipulado que la pena se genera por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación o por no prestarse de la forma convenida.

Ahora bien, en segundo lugar, como se ha determinado en líneas que anteceden al no haberse acreditado en autos que las partes de este juicio pactaran las condiciones estipuladas en el contrato basal escrito, se tiene que dicha penalidad al derivar de aquél no resulta procedente.

En consecuencia de lo anterior, es que resulta parcialmente procedente la excepción en comento, pues respecto a la indemnización que reclama la parte actora la misma no resulta procedente, pues no se acreditó en autos que las partes pactaran la misma, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 1675, 1677, 1715 y 2479 del Código Civil vigente del Estado, considerándose parcialmente en virtud de que no resulta procedente la misma, pero por argumentos distintos a los señalados por el excepcionante.

Asimismo la demandada invoca como excepciones de su parte las que denomina Falta de Legitimación y de culpa delictual; las que una vez analizadas se advierte que se fundan esencialmente en el mismo razonamiento, de ahí que se analicen y resuelvan de forma conjunta; siendo que la demandada las funda en esencia en que el actor no tiene derecho a reclamarle el pago de honorarios, en virtud de que se encuentra impedido para ello, al no contar con la legitimación procesal necesaria, pues carece de todo vínculo con algún derecho que se pueda derivar del contrato basal, así que como consecuencia de ello el actor ha realizado un hecho ilícito al demandarle el cumplimiento del contrato a su poderdante con la intención de causarle un daño; excepciones que se consideran **infundadas** y, por ende, **improcedentes** en atención a lo siguiente.

En primer lugar, debe atenderse a lo que establecen los artículos 2479, 2480 y 2481 del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Código Civil, preceptos los cuales determinan textualmente:

"Artículo 2479. *El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.*

Artículo 2480. *Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados."*

"Artículo 2481. *Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado."*

Disposiciones legales de las que se desprende, que quien presta servicios profesionales y cuenta con título para ejercer la profesión a que se refiere dichos servicios, tiene derecho a exigir se le cubran sus honorarios de acuerdo a lo estipulado o bien atendiendo a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto, a las facultades pecuniarias de quien recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que los ha prestado, que si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados; así como faculta para el cobro de honorarios en profesiones cuyo ejercicio requiera título profesional únicamente a quien acredite dicho carácter.

Aunado a lo anterior, se considera que en la entidad al momento de la prestación del servicio profesional se encontraba vigente el Arancel de Abogados y Auxiliares de Administración de Justicia del Estado, publicado el seis de abril de dos mil nueve.

Así pues, en la presente causa se ha acreditado, que ***** autorizó como su abogado al actor *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los autos del expediente número *****/*****, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como así se desprende de las copias certificadas ofertadas por la parte actora de dicho procedimiento administrativo, que obran de la foja cuatrocientos sesenta y dos a setecientos treinta y tres de los autos, así como del informe rendido por el Primer Secretario de la Tercera Ponencia de la Sala del Centro Regional I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, licenciado *****, que obra a foja cuatrocientos sesenta de los autos; atendiendo al valor probatorio que se les ha concedido al momento de valorarlas, así como por los argumentos vertidos, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; documentales de las cuales se desprende que respecto al procedimiento administrativo promovido por ***** ésta autorizó a diversos profesionistas en derecho entre los cuales se encuentra el actor *****, así como que dicho procedimiento nació ante la negativa ficta de la autoridad INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES EN EL ESTADO, de una solicitud de nivelación de pensión realizada por la hoy demandada, en la cual igualmente autorizó como su abogado al actor *****, siendo que en el trámite administrativo se autorizó a dicho profesionista en términos del artículo 5º



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que si bien se acreditó que igualmente autorizó a diversas personas, como se advierte de las probanzas señaladas se tiene que autorizó en términos amplios de dicho precepto a *****, ***** y *****, por tener debidamente registradas sus cédulas profesionales ante dicha Sala, así como únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a *****, *****, *****, ***** y *****; lo cual se encuentra robustecido con la confesión vertida por la demandada, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en específico al dar respuesta al hecho número dos, al manifestar que se llevó a cabo el trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa bajo el expediente *****/*****, así como el haber firmado el escrito inicial de demanda en el que se autorizaron a los profesionistas indicados.

Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta lo que establece el artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 5o. Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso. La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la

firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo."

Precepto del cual se desprende, en lo que interesa, la forma de representar a alguien ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones, que la persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, que con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades señaladas; es decir, del precepto legal señalado se advierten dos tipos de autorizaciones, la primera amplia pero restringida solamente para licenciados en derecho y la segunda limitada únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos, la cual podrá



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

recaer a favor de cualquier persona siempre y cuando cuente con capacidad legal.

Asimismo, se tiene que respecto a ***** no se encuentra desvirtuada la presunción que a su favor contempla el artículo 4º del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes aplicable al presente asunto, precepto el cual establece:

"Artículo 4º. La autorización para oír y recibir notificaciones hecha a favor de un abogado hace presumir que todas las actuaciones del juicio fueron bajo su patrocinio, salvo prueba en contrario, al igual que la firma en el escrito de los auxiliares de la administración de justicia en las actuaciones que intervengan."

De lo anterior se advierte que la autorización para oír y recibir notificaciones hecha a favor de un abogado hace presumir que todas las actuaciones del juicio fueron bajo su patrocinio, ello salvo prueba en contrario, pues si bien de autos se advierte que en el expediente número *****/*****, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se autorizaron a tres personas como abogados autorizados, que son el actor *****, ***** y *****, no se encuentra acreditado la forma en que cada uno de ellos patrocinó a la demandada, ni tampoco se encuentra acreditado que hubiere un procedimiento diverso en el que se hubieren cobrado los honorarios de dicho procedimiento, lo que ni tan siquiera fue parte de la litis en este asunto, pues la defensa central de la demandada lo fue que contrató con los profesores ***** y ***** la tramitación de dicho procedimiento, empero a lo anterior, se tiene que al ser un procedimiento jurisdiccional, así como lo señalado por dicho precepto transcrito en líneas que anteceden, los facultados para el cobro de honorarios solamente pueden recaer a favor de licenciados en derecho, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 2481 del Código

Civil vigente del Estado en relación a los artículos 7º y 17 de la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes, preceptos los cuales establecen que para el ejercicio de abogado se requiere contar con título, así como la obligación de toda autoridad civil, administrativa y penal de únicamente autorizar como abogados patronos a licenciados en derecho.

De lo anterior se advierte, que al quedar acreditado la prestación de servicios profesionales entre el actor y la demandada, el primero de ellos como profesionista y la segunda como cliente, da derecho a aquél a solicitar de su contraria se cubran sus honorarios, sin que sea elemento de dicha acción que se hubiere celebrado contrato por escrito, pues dicho contrato no requiere dicha formalidad, como así se advierte de los preceptos legales transcritos, aunado a que al ser una profesión la de abogado requiere para su ejercicio contar con título para el ejercicio de la licenciatura en derecho, la defensa en el sentido de que contrató con los profesores ***** y ***** a la nada trasciende, pues no se encuentra acreditado que éstos cuenten con dicho título, pues de la litis planteada tanto el actor como la demandada se refieren a dichas personas únicamente como profesores, es decir, como maestros o docentes, de ahí que resulten **infundadas** e **improcedentes** las excepciones que nos ocupa invocadas por la demandada.

Igualmente se desprende del escrito de contestación de demanda que ***** señala como argumento de defensa que su parte contrató los servicios en el domicilio ubicado en calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** , que por tanto, al no tener el actor su domicilio en dicho lugar, no tiene derecho a reclamarle los honorarios, pues los mismos fueron cubiertos a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

quienes arrendaban dicho inmueble y que eran los profesores ***** y *****, que por lo mismo supone que entre dichos profesores y el actor existía algún tipo de relación laboral; argumento de defensa que resulta **parcialmente procedente**, primeramente por cuanto a los argumentos señalados, salvo que ha cubierto los honorarios, se tiene que al ser manifestaciones vertidas por la parte demandada correspondía a ésta la carga de la prueba con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, lo que no realizó pues atendiendo al acervo probatorio no proporcionó prueba alguna tendente a ello; aunado a lo anterior, se tiene en cuenta que dichas manifestaciones resultan inatendibles, por cuanto a los hechos materia de la presente controversia, que lo son la prestación de un servicio profesional en un procedimiento administrativo con número *****/***** de la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues el nacimiento de la obligación no se da con un domicilio, sino con la persona que presta dicho servicio y la calidad con la que lo hace, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 2479, 2480 y 2481 del Código Civil vigente del Estado, de ahí que dicho argumento de defensa se considere improcedente.

En cambio a lo anterior, en cuanto al argumento de defensa vertido en el sentido de que ha realizado el pago a que se obligó y equivalente al veintidós por ciento de la cantidad recuperada en el juicio administrativo *****/***** de la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues realizó el pago de

éstos a ***** y ***** , el mismo se considera **procedente** atendiendo a lo siguiente:

Como se ha determinado en líneas que anteceden, atendiendo a los preceptos legales transcritos, en específico a lo que establecen los artículos 2479, 2481 y 2483 del Código Civil vigente del Estado, de los cuales se desprende que el que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar de común acuerdo la retribución debida por ellos, que en tratándose de profesiones que requieran título para su ejercicio será requisito para el cobro de honorarios acreditar lo anterior, que el pago de honorarios se hará inmediatamente que se preste cada servicio o cuando se separe al prestador, es decir, que con la prestación de un servicio profesional nace la obligación de quien lo recibe de cubrir honorarios.

Ahora bien, en autos se encuentra acreditado que en el caso y términos de los artículos 1673, 1675 y 2479 del Código Civil vigente del Estado, existe un contrato de prestación de servicios profesionales que jurídicamente liga a las partes de esta causa, mismo que fue celebrado de forma verbal en el año *****, entre ***** y ***** , en donde el primero se comprometió a llevar a cabo la asesoría legal en la defensa de los juicios administrativos que se siguieran en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), y la cliente se obligó a cubrir los honorarios correspondientes por la prestación de servicios legales contratados, éstos por la cantidad equivalente al VEINTIDÓS por ciento de lo recuperado por dicho procedimiento o juicio entablado; dándose la asesoría contratada por la parte actora según se probó con el informe rendido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I, así como con la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

documental pública relativa a las copias certificadas del expediente *****/**** de dicha autoridad administrativa, así como con la confesión vertida por la demandada al momento de dar contestación de demanda, en específico al contestar el hecho número seis, del que se desprende que pactó para la tramitación de dicho procedimiento el pago del veintidós por ciento de lo recuperado en dicho juicio administrativo, así como con la confesión vertida por la demandada al momento de absolver posiciones, en específico a la número diez, en la que confesó que los honorarios profesionales por la tramitación de dicho procedimiento administrativo ascenderían al veintidós por ciento de lo recuperado; lo anterior por los argumentos vertidos al momento de valorar dichas probanzas, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; probanzas con las que se acredita que existió un procedimiento administrativo tramitado ante dicho órgano jurisdiccional, al que se le asignó el número de expediente *****/****, en el que la hoy demandada **** demandó al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), el que concluyó con sentencia ejecutoria en la que se condenó al instituto y que en cumplimiento a este dicho instituto entregó la cantidad de **** PESOS CON **** CENTAVOS a la demandada por concepto de diferencias de la retroactividad aplicada en su pensión, lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato exige el artículo 1675 del Código sustantivo de la materia vigente del Estado.

Aunado a lo anterior, igualmente se encuentra acreditado en autos que el actor **** es el titular de la cédula profesional número ****,

expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, cédula personal con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de licenciatura en Derecho, expedida el *****.

Que la demandada recibió el servicio contratado y que con ello obtuvo como monto recuperado la cantidad de ***** PESOS CON ***** CENTAVOS, en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del expediente *****/***** de la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Empero a lo anterior, atendiendo al argumento de defensa que nos ocupa, se tiene que la demandada indica que ya ha realizado el pago de lo que se le reclama, pues realizó a ***** y ***** dos pagos, el primero de ellos realizado el ***** por la cantidad de ***** pesos y por concepto de gastos administrativos, así como el segundo el *****, por la cantidad de ***** pesos, por concepto de pago de honorarios respecto al trámite administrativo de pensiones no pagadas y/o nivelación de pensión, lo que así acreditó con los recibos de referencia y que obran a fojas cincuenta y seis y ochocientos sesenta y dos de los autos.

Precisado lo anterior, debe atenderse a lo que establece el Código Civil vigente del Estado, para la liberación y el cumplimiento de las obligaciones, siendo que al respecto los artículos 1933, 1936 y 1944, establecen textualmente lo siguiente:

"Artículo 1933. *Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido."*

"Artículo 1936. *El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación."*

"Artículo 1944. *El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo"*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Preceptos de los cuales se desprende que el pago o cumplimiento es la entrega de la cantidad debida, que debe ser hecho por el deudor, por su representante o por cualquier otra persona, así como el mismo debe realizarse al acreedor o su representante legítimo.

Luego entonces, se tiene que igualmente se encuentra acreditado en autos la existencia del convenio de colaboración y prestación de servicios profesionales, celebrado en fecha *****, ***** y ***** en su carácter de convenientes, así como el hoy actor ***** en su calidad de abogado, en el que a lo que aquí interesa establecen lo siguiente:

"CLAUSULAS:

PRIMERA.- 'EL ABOGADO' se obliga a prestar al **'LOS CONVENIENTES'**, sus servicios profesionales con el objeto de llevar a cabo los Procedimientos Jurisdiccionales en materia administrativa, de los trámites legales que se ventilan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con sede en el Estado de Aguascalientes, Ags, respecto los juicios nivelación de pensiones, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado I.S.S.S.T.E. los cuales fueron presentados por **'EL ABOGADO'**, en los años ***** y ***** , en el despacho que se tiene en conjunto en el domicilio ubicado calle ***** ***** del fraccionamiento *****.

SEGUNDA.- 'EL ABOGADO' recibirá por concepto de honorarios con motivo de la tramitación de juicios señalados en la cláusula anterior, por tramites de primera instancia, los porcentajes señalados en cada uno de los contratos en los juicios, porcentajes definidos por ambas partes, esto por concepto de Nivelación de Pensiones y; en ese tenor repartidos entre **'EL ABOGADO'** y los **'LOS CONVENIENTES'** EN LAS SIGUIENTES PROPORCIONES ***** 30% (treinta por ciento), ***** 20% (veinte por ciento), Y PARA **'EL ABOGADO'**, ***** EL 50% (cincuenta por ciento) DEJANDO LA ADMINISTRACIÓN DEL DESPACHO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL **'EL ABOGADO'**, y, EXCLUYENDO A CUALQUIER OTRA PERSONA.

TERCERA.- Los **'LOS CONVENIENTES'** Se obliga a realizar las gestiones necesarias, de

apoyo al '**EL ABOGADO**', para el efecto de que los contratantes del servicio, se encuentren al corriente en sus pagos y firmas de oficios o cualquier otro escrito necesarios que se requieran para el impulso y continuación de cada juicio, así como llevar, entregar y/o presentar dichos documentos ante la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

[...]

SÉPTIMA.- Las partes convienen que quedamos obligados a entregar las cantidades que por concepto de honorarios se reciban derivado de los juicios y porcentajes señalados en las cláusulas primera y segunda de este convenio.

Limitando a los familiares de '**LOS CONVENIENTES**' a la intervención en tiempo futuro respecto de la administración del despacho.

[...]"

El realce es hecho por esta autoridad.

Es decir, se encuentra acreditado en autos la existencia de un convenio de colaboración entre *****, como abogado, y ***** y *****, como convenientes, respecto a los asuntos de nivelación de pensión presentados en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que pactaron que con contratantes quedaban obligados a otorgar a quien correspondía la administración los pagos recibidos por dichos procedimientos, es decir, se desprende que fue voluntad de sus contratantes autorizar para la recepción del pago de dichos juicios a los contratantes, que lo fueron *****, ***** y *****.

Así pues, de todo lo anterior se advierte que ***** y ***** se encontraban autorizados por ***** para recibir pagos respecto a los asuntos de nivelación de pensión presentados en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que, si la demandada ***** acreditó haber realizado dos pagos a ***** y *****, el primero de ellos por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la cantidad de ***** pesos y respecto a gastos administrativos, el día *****, así como el pago de los honorarios de dicho procedimiento administrativo el día ***** por la cantidad de ***** PESOS CON ***** CENTAVOS, se tiene que resulta procedente su argumento de defensa relativo a dicho pago, pues atendiendo al convenio de colaboración señalado quienes recibieron dicho pago se encontraban autorizadas por el hoy accionante ***** a recibirlo.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que resulta procedente el argumento de defensa vertido por la demandada ***** en el sentido de que ha realizado el pago derivado de la prestación de servicios otorgada a su parte dentro del expediente *****/***** de la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues realizó dicho pago en fecha *****, es decir, en fecha anterior a la presentación de la demanda instaurada en su contra y que lo fue el *****, por lo que ante ello, no se tiene por acreditada la acción intentada por ***** y en mérito de ello **se absuelve** a la demandada ***** de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Por último, en cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y además a que se ha absuelto a la parte demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas, se tiene que el accionante es

perdidoso y se le condena a cubrir a ***** los gastos y costas del juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1820, 1933 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Este juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía única civil en que promovió la parte actora y en la cual ***** no acreditó su acción y la demandada ***** justificó parcialmente sus excepciones y argumento de defensa, en específico el haber acreditado haber cubierto los honorarios a que se obligó por la prestación de servicio profesional que se le reclama.

TERCERO. En mérito de lo anterior, se absuelve a ***** del pago de las prestaciones que se le reclaman.

CUARTO. Se condena al actor ***** a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio los que se regularán en ejecución de sentencia.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su secretaria de acuerdos, licenciada ***** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**. Conste. **L´SPDL/Kahv***

C E R T I F I C A C I Ó N

La licenciada **SANDRA PALOMA DELGADO LARA**, en su carácter de Secretaria de Estudio y Proyectos Auxiliar, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1195/2017** dictada en **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **setenta y tres** fojas útiles por ambas caras a excepción de la última que es únicamente en su anverso. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió:

nombre de la parte actora, nombre de la parte demandada, fecha de celebración del contrato basal, número de expediente del juicio en materia Administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cantidad reclamada por concepto de honorarios profesionales, cantidad reclamada por pago de gastos en juicio de materia Administrativa, diversas fechas de diligencias de desahogo de pruebas, domicilio legal y en el que se dice se convino la prestación de servicios (calle, número, colonia, municipio y Estado), fecha de sentencia definitiva del expediente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y fecha en que quedó firme dicha sentencia, cantidad asignada a la hoy parte demandada en el juicio de materia Administrativa, número de cedula profesional del actor y fecha de su expedición, nombre de terceras personas ajenas a juicio, nombre del Primer Secretario de la Tercera Ponencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, fechas y números de diversos oficios dentro del juicio en materia Administrativa, fecha de presentación de demanda en el juicio en materia Administrativa, fecha de la resolución reclamada de negativa ficta a la solicitud del incremento pensionario en el Juicio en materia Administrativa, fecha de radicación y contestación de demandada del expediente dentro del juicio en materia Administrativa, fechas de diversos escritos y oficios presentados en el juicio en materia Administrativa, fechas de diversos autos emitidos dentro juicio en materia Administrativa, fechas de diversas diligencias en el juicio de materia Administrativa, fechas de los autos que tuvieron ampliando la demanda y contestando a la ampliación de demanda en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

juicio en materia Administrativa, fecha a partir de la cual se condena el incremento de la cuota pensionaria en el juicio en materia Administrativa, número de expediente de recurso de Revisión Fiscal del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y fecha de resolución del mismo, fecha de certificación que determina que quedó firme resolución del Juicio en materia Administrativa, diversos oficios alfanuméricos y fechas de presentación en el juicio en materia Administrativa, cantidad que incremento la cuota pensionaria y cantidad resultante de la diferencia retroactiva, fecha del auto que tuvo a la autoridad administrativa en vías de cumplimiento en el Juicio en materia Administrativa, fecha de revocación de abogados en el juicio en materia Administrativa entre los que se encuentra el actor del presente procedimiento, fecha de constancia de entrega de cheque, número de cheque y nombre de la Institución bancaria que lo expidió así como la fecha a partir de la cual estuvo a disposición el mismo, nombres de los testigos ofertados por el actor y la demandada, fecha de celebración del convenio de colaboración y prestación de servicios profesionales y años que abarcaba, número de diversos oficios recibidos en el expediente en que se actúa y las fechas en que se suscribieron, nombre del Jefe del Departamento de lo Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, fechas de recibos y cantidades por los que se expidieron, fechas de recibos de pagos por concepto de gastos administrativos y honorarios, fechas de diversas notificaciones personales correspondientes a la contestación de la demandada y de la sentencia en el juicio en

materia Administrativa, fecha de auto que admite recurso de revisión en el juicio en materia Administrativa, nombre de los peritos designados por la parte actora, demandada, y esta Autoridad en el juicio en que se actúa así como fecha de interrogatorio del designado por la parte demandada, leyenda de la firma plasmada en el contrato base de la acción, nombre del Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, número de expediente de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, datos de identificación del nuevo domicilio legal en el Juicio en materia Administrativa (calle, número, interior, Zona), números de diversos expedientes del índice del suscrito Juzgado Segundo Civil del Estado, nombres de los demandados en dichos expedientes, así como diversas actuaciones de los que se desprenden: fechas de diversas diligencias, números de oficios y fechas en que se suscribieron, nombres de los Secretarios de Acuerdos del Suscrito Juzgado Segundo Civil del Estado, números de diversos expedientes del índice del Juzgado Primero Civil del Estado, nombres de los demandados en dichos expedientes, así como diversas actuaciones de los que se desprenden: fechas de los contratos base de las acciones promovidas, fechas de diversas diligencias, números de oficios y fechas en que se suscribieron, fechas de diversas sentencias dictadas, nombre de la Titular del Juzgado Primero Civil del Estado, números de diversos expedientes del índice del Juzgado Tercero Civil del Estado, nombres de los demandados en dichos expedientes, así como diversas actuaciones de los que se desprenden: fechas de los contratos base



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de las acciones promovidas, fechas de diversas diligencias, números de oficios y fechas en que se suscribieron, fechas de diversas sentencias dictadas, nombre de diversos Titulares del Juzgado Tercero Civil del Estado, nombre de la Secretaria de Estudio y Proyecto del Juzgado Tercero Civil del Estado, nombres de diversos promoventes de Jurisdicción Voluntaria de diversos expedientes ajenos al juicio en que se actúa, nombres de diversos actores y demandados en expedientes ajenos al juicio en que se actúa, fecha en que fue confirmada sentencia del expediente del Juzgado Tercero Civil en el Estado mediante ejecutoria del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, número de Toca Civil, año en que acudió la parte demandada al domicilio laboral del actor, cantidades y fechas de expedición de recibos, fecha de presentación de demanda, nombres de autorizados por la hoy demandada en el procedimiento administrativo, nombre de arrendadora del domicilio del despacho, año en el que la demandada fue al domicilio del despacho, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.